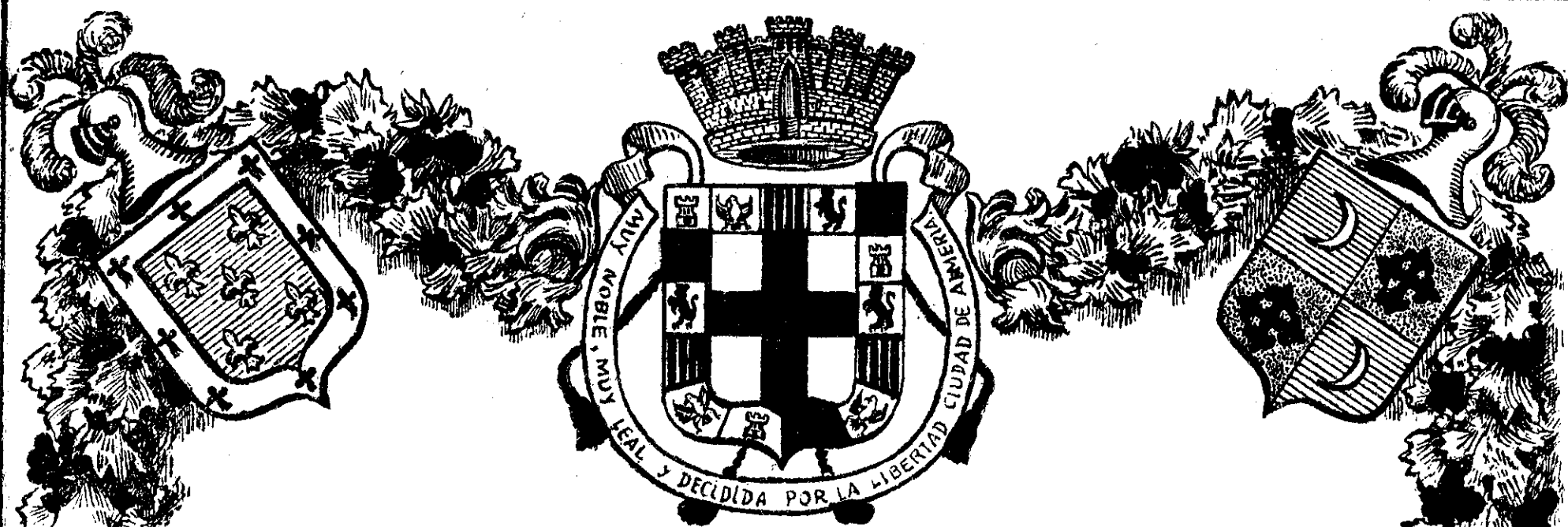


4956-XXL



Privilegio o Fuero -
concedido a la

Ciudad de ALMERIA,

publicado por

D. Joaquín Santisteban y Delgado,
Cronista de Almería,

y

D. Miguel Flores González - Granor de Oro,
Cronista de Cuevas del Almanzora y de Garrucha,
y Correspondiente de la Real Academia
de la Historia.

Imprenta de Orihuela
Almería XXXI

R. 4127

AL/F. 1-30

PRIVILEGIOS O FUEROS

CONCEDIDOS A LA CIUDAD DE ALMERÍA



PUBLICADOS POR

D. Joaquín Santisteban y Delgado

Cronista de la Ciudad, y

D. Miguel Flores González Grano de Oro

Cronista de Garrucha y de Cuevas del Almanzora

C. de la Academia de la Historia



PRÓLOGO DE

D. DAVID ESTEVAN GÓMEZ

Abogado y Secretario del Ayuntamiento



ALMERIA
TIP. EMILIO ORIHUELA
1931

AL EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

DEDICAN ESTE TRABAJO

LOS AUTORES

PRÓLOGO

Dos ingenios almerienses publican a continuación los Fueros o privilegios concedidos a la Ciudad por los Reyes Católicos, mantenidos por D. Felipe el Segundo y ratificados últimamente por D. Felipe V, fundador de la dinastía borbónica que todavía reina en la nación. Se añade a esa interesante colección de documentos históricos, una descripción de la Ciudad, tal como se ofrecía durante el período árabe de nuestra historia. He aquí, en suma, el contenido de este libro.

De las cinco acepciones que, según la opinión del insigne jurista Sr. Marina, ofrece la palabra fuero en la técnica jurídica, queda ya indicado que se adopta por los autores aquella que significa o contiene carta de privilegios, o de exención de tributos, o de concesión de especiales gracias y prerrogativas. Realizada la unidad nacional por los reyes conquistadores de Granada, el fomento de la población almeriense inspiró a aquellos egregios y admirables monarcas la exención de gravámenes fiscales y la concesión de gracias y mercedes que facilitarían el alto propósito que los animaba; los fueros que contenían y otorgaban esos beneficios se hacen ahora públicos en este volumen, que sale a la luz para la mayor gloria de la Ciudad y de la tradición.

El Ayuntamiento actúa de Mecenas en esta obra y lo hace con plausible acierto y con admirable justificación. La historia de los pueblos no es sólo instructiva sino amable: no se limita a enseñar, sino que deleita con sus enseñanzas y a veces profetiza la condición, forma el carácter, establece la costumbre, crea la ley, o es cuando menos origen o impulso de todas estas normas. Así propagar la historia es honrar a los pueblos, es enaltecerlos mediante el estudio de sus viejas instituciones, de su régimen pretérito.

Bien hayan, pues, estos dos excelentes y estudiosos amigos, los señores Santisteban y Flores, por el noble y generoso intento de publicar este libro, que invita a los almerienses a volver los ojos a aquella edad gloriosa en que se fundó la España una, grande, firme, esforzada y vencedora. Para los que no somos partidarios de cerrar con doble llave el sepulcro del Cid, estos viejos recuerdos no sólo ilustran la inteligencia y avivan la memoria, sino que fortalecen y templan la voluntad. Ya sé yo que mucha gente reniega de la Historia, como otra mucha reniega de la Gramática y de la Estética; pero he llegado a aprender que a veces estas repulsas no son más que una manifestación de comodidad; porque, en efecto, es más fácil renegar de todas esas disciplinas, que estudiarlas. Como que para desdeñarlas bastan un gesto despectivo y una frase rebelde—según la técnica moderna—y para entenderlas son menester afición y trabajo: es decir, esfuerzo generoso.

El lector sabe ya lo que ha de encontrar en las páginas que siguen. Yo espero que al terminar su lectura sentirá en su corazón un deleite cierto y una gratitud sincera: el deleite de conocer un nuevo capítulo de la historia de este pueblo hidalgo y la obligada gratitud para los dos hombres laboriosos y discretos que han puesto ante sus miradas el recuerdo glorioso de unos días lejanos. Yo, al menos, he sentido en mi corazón ese deleite y esa gratitud.

David Estevan

Marzo de 1931.

ACLARACIÓN

No ha sido Almería ciudad olvidada, en otros tiempos tuvo esplendor y grandeza y aunque arruinada por los terremotos en 1493, 1522, 1658, 1686, 1751, 1790 y 1804, vuelve a conseguir vitalidad y bajo sus antiguas murallas cobijóse legión de caballeros que denodadamente trabajaron en beneficio de su patria chica.

Si durante la dominación de los Reyes Católicos obtiene la confirmación del escudo otorgado por Alfonso VII, el establecimiento de Conventos y la exención de algunos pagos, logra en el período de la Casa de Austria mayores atenciones y dispensas y hasta el título de «muy noble y muy leal» al advenimiento de los Borbones.

Ayudando a la libertad la distingue Espartero por R. O. de 1847 y trabajan los Condes de Heredia y Ofalia por darle predominio sobre otras ciudades que disputaron la capitalidad de su provincia.

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX ha luchado por obtener cuanto poseían las demás capitales españolas, pero ha estado sometida, como ellas, al yugo de los impuestos de que fué eximida por los antiguos monarcas.

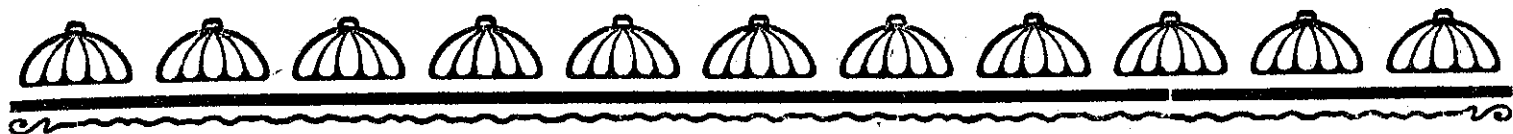
El documento que publicamos, copia de múltiples privilegios que en él se acoplan, ha llegado a nuestro poder gracias a un particular que posee en Cuevas el mencionado *Fuero*, y según de él se deduce obedeció su promulgación a pérdida sufrida por el original escrito en pergamino y a demanda del Corregidor Pedro Francisco Peláez Morcillo, del Comisario D. Lorenzo Manuel Puche Palomares, Regidor y Alguacil mayor perpétuo, Teniente de Alcaide del Alcázar de la Alcazaba y fortaleza de ella y de los Regidores D. Onofre y D. Pedro Puche y D. Francisco de Estrada y Mirabel.

La magnanimidad de Felipe V ratifica las preeminencias otorgadas en 7 de octubre de 1701 y hace trasladar a papel sellado las antiguas exenciones dándole valor durante el período de sus dos reinados e interregno de su hijo Luis I.

Al publicar tal copia no es otro nuestro deseo que hacer demostración clara y patente de las deferencias, en otra época, guardadas a nuestra Ciudad y dejar, por medio de la imprenta y para siempre, el recuerdo de las bondades que los reyes tuvieron para esta región.

Si conseguimos nuestros deseo quedarán contentos

LOS AUTORES.



CONFIRMACIÓN

— Y —

NUEVO PRIVILEGIO

a la Ciudad de Almeria de uno que tiene de exención de pedidos, monedas, moneda forera y otras cosas. (1)



SEPAN cuantos esta Carta de Privilegio y confirmación vieren como yo D. Felipe quinto, de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, Rosellón, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Vi dos Cédulas firmadas de mi Real mano dirigidas ambas a mis Concertadores y Escribanos mayores de mis Privilegios y Confirmaciones; la una, de ellas, su fecha a veinticuatro de mayo de este presente año de mil setecientos y uno por la cual mandé y dí la orden que se debe tener y ob-

(1) La publicamos en escritura corriente y sin abreviaturas, para que pueda ser leído y entendido hasta por los más incultos.

servar en los Privilegios que de mí se confirmaren; y por la otra su fecha a cinco de septiembre de este dicho año, tuve por bien de mandar que a la Ciudad de Almería se le diese y librase Carta de Privilegio y Confirmación mía de otro que tiene concedido por los Señores Reyes mis antecesores y se halla inserta con diferentes confirmaciones en una Carta Ejecutoria original que ante mí ha sido presentada por parte de la dicha Ciudad, librada por el Presidente y Oidores de mi Consejo de Hacienda en Madrid a veinte de noviembre de mil seiscientos y diez y nueve años y respecto de habérseles perdido el Privilegio original mencionado, que, esta ciudad tenía escrito en pergamino, Vine en concederle por la dicha mi Cédula el suplir este defecto y el de no haberse confirmado el referido Privilegio y sus exenciones desde la Magestad del Señor Rey D. Felipe III (que Santa Gloria haya) y que se le diese y librase a dicha Ciudad nuevo privilegio y confirmación escrito en pergamino, sacándole y copiándole por el que está inserto en dicha Carta Ejecutoria, según todo lo referido consta más pormenor en dichas dos mis Reales Cédulas y en dicha Carta de Privilegios y Confirmaciones puestas a su continuación que todo va aquí inserto y es del tenor siguiente:

El Rey.—Mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones sabed: que he sido informado que si se hubiesen de escribir de nuevo, a la letra, todos los privilegios que de mí se confirma por ser como es la escritura comunmente mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino necesariamente habría mucha dilación en el despacho de ellas en que las partes recibirían molestia y vejación y habiéndose platicado en el mi Consejo del remedio que en ella podía haber fué acordado que debía dar esta mi Cédula y os mando la veais y deis orden que de aquí adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego

o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmación con la cual se cosa y junte el Privilegio antiguo que se confirmare, según y como antes estaba sin lo escribir ni trasladar de nuevo haciéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha cabeza y pie de Confirmación, vengan al justo y plana renglón en cuanto ser pueda con la otra escritura de los privilegios que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere porque se han de sellar de nuevo como adelante será declarado; y rubricareis y señalareis al pie el pliego o pliegos de la tal Confirmación y del Privilegio antiguo porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podría ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilación y lo que por mí se manda, quisieren que sus privilegios se escribiesen a la letra mando que se haga así cuando las dichas partes lo pidieren; y porque también suelen venir algunos privilegios, escritos en pliegos de pergamino a la larga, en los cuales no se podrá poner la dicha cabeza y pié de Confirmación como conviene, y así mismo se traen otros privilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en que podría haber supli-
mientos míos, proveais así mismo que los que vinieren de esta calidad se escriban a la letra. Y otrosí mando a mi Registrador de esta Corte y a los Chancilleres de las mis Audiencias y Chancillerías que residen en las ciudades de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que libraredes y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razón de no estar escritos de nuevo a la letra y no lleven el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo cual quiero y mando que así se guarde y cumplan y que a los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fe y crédito según y como se les diera y debiera dar si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta, mi Cédula, hareis insertar en la cabeza de las tales Confirmaciones

porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos privilegios por ser la dicha Confirmación y Privilegio de diferentes letras y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Señor Rey D. Carlos Segundo mi Señor y mi Tío, que santa gloria haya, en virtud de una su cédula; y los unos ni los otros no hagais, cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Buen Retiro a veinte y cuatro de mayo de mil setecientos y uno. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Nicolás de Castro.

EL REY

Mis Comendadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones ya sabeis como los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, hicieron merced a la Ciudad de Almería de que fuesen sus vecinos exentos de pedidos, moneda forera y otro cualquier servicio y de Alcabala de los frutos y esquilmos de sus heredades con diferentes ampliaciones en el dicho privilegio declaradas; el cual está confirmado hasta el Señor Rey Don Felipe III y que en el año de mil seiscientos y diez y nueve se litigó pleito en el mi Consejo de Hacienda por el Fiscal y la dicha Ciudad sobre la paga de Alcabalas y por sentencia de revista se mandó observar y guardar el Privilegio en todo y por todo y que se insertase el original presentado en la Carta Ejecutoria, según más largo en el dicho Privilegio y Confirmación a que me refiero se contiene; y ahora por parte de la dicha Ciudad de Almería me ha sido hecha relación que habiendo acudido a sacar Confirmación mía del dicho Privilegio no se la dais por decir no está dada por los Señores Reyes Don Felipe cuarto y Don Carlos II; Suplicándome sea servido de mandar se le confirme el dicho Privilegio, sin embargo del

dicho reparo, y que se les dé y escriba en pergamino por el que constare estar en los libros, o por el inserto, en la Carta Ejecutoria que presentaron, o como la mí merced fuese; Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara lo que sobre ello informasteis, en que digisteis que los dichos Señores Reyes Católicos por un Albalá de treinta y uno de julio de mil quinientos y uno inserto en una Carta Ejecutoria expedida por el mi Consejo de Hacienda, hicieron merced a la dicha Ciudad perpetuamente de que sus vecinos fuesen francos y exentos de pedidos y otro cualquier servicio o imposición, y asimismo de pagar Alcabala de todas las mercadurías y mantenimientos que se comerciasen en la dicha Ciudad y sus arrabales, de todas las mercaderías y provisiones que llevasen a vender y contratar a ella, y que fuesen también exentas de los derechos de los esquilmos de las heredades que tienen en el Río de la dicha Ciudad Entendiéndose esto sin perjuicio a las rentas de Alcabalas de otras cuales-quier Ciudades, Villas y Lugares de él mi Reino de Granada que no tuviesen esta franqueza. Cuyo Privilegio y Albalá puesta a continuación de él se confirmó hasta el Señor Rey Don Felipe III; y que por la dicha Ejecutoria de el mi Consejo de Hacienda consta se le mandó guardar a la dicha Ciudad en todo y por todo el dicho Privilegio mandando se insertase en la Carta Ejecutoria referida, como se ejecutó, y que no despachais la Confirmación de el dicho Privilegio por no estarle de los Señores Reyes Don Felipe IV y Don Carlos II mi Tío que hayan gloria, respecto de que por Cédula de diez de mayo pasado de este año os está mandado no despacheis confirmación de ningún Privilegio que no lo esté de tres Señores Reyes mis antecesores; y así mismo por no presentarse el Privilegio original y en caso de haberse de despachar de nuevo en pergamino, habrá de ser copiándole de la dicha Carta Ejecutoria precediendo Suplimiento para ello como está mandado por la Cédula

la general para las Confirmaciones que se han de hacer, lo he tenido por bien y por la presente os mando, que no habiendo otra causa mas que la referida deis y libreis a la dicha ciudad de Almería confirmación de el dicho Privilegio escrito en pergamino sacándole a la letra del que está inserto en la dicha Carta Ejecutoria expedida por el mi Consejo de Hacienda sin embargo de no presentarse el dicho Privilegio original confirmado por los Señores Reyes Don Felipe IV y Don Carlos II, conforme se dispone por dicha Cédula de diez de mayo de este dicho año y lo demás que haya o pueda haber en contrario que para que en cuanto a este toca y por esta vez dispenso y suplo los dichos defectos y a vosotros os relevo de cualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputada y declaro que de esta merced se ha pagado el derecho de la media Anata.—fecha en Madrid a cinco de septiembre de mil setecientos y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor=Don Francisco Nicolás de Castro.=



EPAN cuantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren como nos Don Felipe III de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de la Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde Abspuru, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.= Vimos una nuestra Cédula firmada de nuestra mano sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriba

de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pié de los Privilegios que de nos se confirma y no a la letra, y una Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Don Felipe mi señor y padre, que santa gloria haya, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada de los sus Concertadores y Escribanos mayores de los sus Privilegios y Confirmaciones y de Otros Oficiales de su Casa.—Dada en la villa de Madrid a quince días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años, el tenor de la cual dicha nuestra Cédula y Carta de privilegio y confirmaciones este que se sigue;=El Rey.—Nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones sabed que hemos sido informados que si se hubiesen de escribir de nuevo a la letra todos los Privilegios que de nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino necesariamente, habría mucha dilación en el despacho de ellos, en que las partes recibirían molestia y vejación; y habiéndose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podría haber fué acordado que debíamos mandar esta nuestra Cédula, por la cual os mandamos proveais y deis orden que de aquí adelante en los Privilegios que hubiéremos de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pié de la Confirmación, en la cual se cosa y junte el Privilegio viejo que se confirmare según e como antes estaba sin lo escribir ni trasladar de nuevo, haciéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha cabeza y pié de Confirmación vengan al justo y a plana renglón e cuanto ser pueda con la otra escritura de los privilegios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere por que se han de sellar de nuevo, como adelante va declarado, e rubricareis e señalareis al pié el

pliego o pliegos de la tal Confirmación y del Privilegio viejo para que en ella no pueda haber fraude y porque podría ser que alguna de las partes, no embargante la dicha dilación y lo que por nos se manda quisiesen que sus privilegios se escribiesen a la letra mandamos que se haga así cuando las dichas partes lo pidieren; y porque también suelen venir algunos privilegios escritos en pliego de pergamino a la larga en los cuales no se podría poner la dicha cabeza y pié de Confirmación como conviene y así mismo se traen otros privilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en que podía haber suplimientos nuestros proveais así mismo que los que fueren de esta calidad se escriban también a la letra.—Y otrosí mandamos a el nuestro Registrador de esta Corte y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chancillerías que residen en las ciudades de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que libraredes e despacharedes en la manera que dicha es sin que por razón de no estar escritos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno, e todo lo cual queremos y mandamos que así se guarde e cumpla, e que a los tales privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fé y crédito según y como se les diera y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo y esta nuestra Cédula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos Privilegios por ser la dicha Confirmación y pliegos de diferente letra e tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe II, mi Señor e padre que esté en gloria, en virtud de una su Cédula; y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera.—Fecha en San Martín de la Vega a 22 del mes de enero de mil e quinientos e noventa y nueve años.—Yo el Rey=Por mandado del Rey nuestro Señor=Don Luis de Salazar.=



EPAN cuantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren como Nos Don Felipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdaña, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y Milán, Conde de Flandes y del Tirol, etc.—Vimos una nuestra Cédula, firmada de nuestra mano, sobre la Orden que dimos para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para cabeza y pié de los Privilegios que de nos se confirman y no a la letra como antes se solía hacer e así mismo vimos una Carta de Privilegio y Confirmación de la Católica Reina Doña Juana mi Señora abuela que santa gloria haya, escrita en pergamino y sellada, con su sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores y librada de los sus Concertadores y Escribanos mayores de los sus privilegios y confirmaciones y de otros Oficiales de su casa, el tenor de la cual dicha nuestra Cédula y Carta de Privilegio es ésta que se sigue;= El Rey - Por quanto somos informado, que en el escribir de los privilegios que de nos se confirman las partes han hecho y hacen muchas costas porque diz que se acostumbran trasladar y escribir de nuevo a la letra todos los privilegios que se han de confirmar y como la escritura comunmente es mucha y se escribe de buena letra y en pergamino se les llevan por los que los escriben mucha can-

tidad y precio, y que, además de esto con la dilación que necesariamente ha de haber en el escribir esperan y están muchos días en nuestra Corte, de que también se les recrecen grandes costas y trabajos y vejación, y habiéndose en el nuestro Consejo platicado sobre ello porque nuestra merced y voluntad es que los nuestros súbditos, en cuanto fuere posible, sean escusados y relevados de costas y trabajos, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula. Por la cual mandamos a los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de nuestros Privilegios y Confirmaciones y a los otros Oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que ahora y de aquí adelante en los privilegios que libraren que Nos hubiéremos de confirmar provean que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pié de la tal Confirmación en la cual se cosa y junte el privilegio o privilegios viejos, que se confirmaren, según y como antes estaban sin los escribir ni trasladar de nuevo, ordenando de manera que el dicho pliego o pliegos de pergamino de la dicha cabeza y pié de Confirmación, vengan justos y bien a la plana y renglón, en cuanto ser pueda con la escritura del privilegio o privilegios viejos que se confirmaren, y que al tiempo que la tal Confirmación se hiciere de la forma susodicha quiten los dichos Concertadores y Escribanos mayores del Privilegio el sello que tuviere para que el pliego o pliegos de la tal Confirmación y el Privilegio viejo, porque en ello no pueda haber fraude y porque podría ser que algunas partes, no embargante la costa y lo que por nos se manda quisiesen escribir todos sus privilegios a la letra sin contentarse que el dicho pliego o pliegos tan solamente se escriban de nuevo, mandamos que esto no se haga ni pueda hacer sin que sea visto y entendido por los dichos nuestros Concertadores y Escribanos mayores y con su licencia y permisión, los cuales no la den sino fuere habiendo entendi-

do y averiguado que esto procede de la libre voluntad de las dichas partes, sin persuasión, ni inducimiento alguno, e si es bien se permita aquello; y porque también traen las partes algunos privilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los cuales ahora ni de aquí adelante no se podría poner la cabeza y pié de semejante Confirmación como conviene y así mismo traen privilegios rotos y cancelados y otros antiguos y algunas provisiones en papel en que hay suplimientos nuestros, en tal caso mandamos, a los dichos Concertadores y Escribanos mayores provean que las tales Confirmaciones se escriban en pergamino, de la mejor forma y manera que fuere necesaria, a menos costa de las partes que ser pudiere; E porque de no asentarse a la letra los tales privilegios y confirmaciones en los nuestros libros que tienen los nuestros Concertadores mayores de Hacienda y dejarse de registrar, también a la letra, en el nuestro Registro real podría resultar algunos inconvenientes. Y porque si los originales se perdiesen haya la razón que es menester; Mandamos a los dichos nuestros Contadores mayores de Hacienda que los privilegios que se hubieren de asentar de los que así se confirmaren los asienten a la letra en los dichos nuestros libros según y como hasta aquí se ha hecho. E otrosí mandamos a la persona o personas que tuvieren cargo de nuestro Registro real en esta nuestra Corte que también los Privilegios que se hubieren de registrar en el nuestro Registro Real de los que según dicho es se confirmaren los registren tomando un traslado de todo él a la letra como hasta ahora se ha acostumbrado. E así mismo mandamos, a los nuestros Chancilleres de los nuestros sellos de plomo y a las otras personas que en su nombre tuvieren cargo de ellos en la nuestra Audiencia y Chancillería que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada que llevándoles las dichas partes los dichos privilegios y confirmaciones escritas y librados por los dichos Concer-

tadores y Escribanos mayores en la manera que dicha es, los sellen y les pongan los sellos de manera que vayan bien puestos en sus hilos según y como conviene y se acostumbre sin que por razón de no estar trasladados ni escritos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo cual queremos y mandamos que así se guarde y cumpla y que a los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fe y crédito bien así y según que se les diera y había de dar siendo todos escritos y trasladados a la letra como hasta aquí se ha acostumbrado. E mandamos que esta nuestra Cédula vaya inserta a la letra en la cabeza de la tal Confirmación, porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos Privilegios por ser la dicha Confirmación y pliegos de diferente letra y tinta; Y los unos ni los otros non hagan en deal por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a primer día del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Magestad.—Francisco de Eraso.



SEPAN cuantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren como yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, Condesa de Flandes y del Tirol, Señora de Vizcaya y de Molina, etc.—Vi una Carta de Privilegio del rey Don Fernando, mi Señor y padre y de la Reina Doña Isabel mi Señora madre, que santa gloria

haya, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en hilo de seda a colores y librada de sus Contadores mayores y de otros Oficiales de su casa, fecha (hecha) en esta guisa = En el nombre de la Santa Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin y de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María su madre a quien nos tenemos por Señora y por Abogada en todos los nuestros hechos e a honra y servicio suyo y del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz y espejo de la España, Patrón y guiador de los Reyes de Castilla y de León y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial, Porque antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, nuestros predecesores viendo y conociendo por experiencia ser así cumpliero a su servicio y al bien de la cosa pública de los sus Reinos y porque ellos fuesen mejor servidos y obedecidos y pudiesen cumplir y ejecutar mejor la justicia que por Dios le es mandada en la tierra y gobernar y mantener sus pueblos en toda verdad y derecho, y paz y tranquilidad, y defender y amparar sus Reinos y tierras y señoríos y conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias y mercedes, porque como la verdad unida sea más firme y fuerte que la derramada en muchas partes y cuando los Reyes y Príncipes son más poderosos mas mercedes deben hacer, especialmente de franquezas y libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus Ciudades y villas que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y cabeza, corazón y fundamento de sus pueblos a quien todos con grande amor deben honrar y acatar, temer y serles obedientes; a los cuales propia y principalmente pertenece usar entre sus súbditos y naturales no solamente de la justicia conmutativa más aún de la distributiva. Lo que especialmente se debe hacer a las ciudades y villas y lugares que los tales Prín-

cipes y Reyes hayan ganado y conquistado y poblado, como Nos por la gracia y ayuda de nuestro Señor Dios e por su poder conquistamos este reino de Granada que tan largos tiempos estuvo ocupado por los moros, enemigos de nuestra Santa Fe Católica e por la soberana misericordia de Dios, nos, la recobramos y ganamos y la poblamos de cristianos, he tenido propósito y voluntad de ennoblecer el dicho reino y acrecentar la población de él y hacer gracias y mercedes a las dichas Ciudades y villas y lugares de este dicho Reino de Granada y pobladores y vecinos de ellos porque del bien y nobleza de ellos son mas servidos y los Reyes que las tales mercedes hacen han de catar y considerar en ello cuatro cosas: La primera lo que pertenece a su dignidad y magestad real. La segunda quien es aquel a quien hacen la merced o gracia y como se la ha servido y puede servir y merecer.—La tercera cuál es la cosa de que hace la merced y gracia.—La cuarta que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende nos acatando y considerando todo lo sobredicho queremos que, Sepan, por esta nuestra Carta de Privilegio, o por su traslado signado de Escribano público, todos los que ahora son o serán de aquí adelante, como Nos Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdaña, Marqueses de Oristán y de Gociano; Vimos, un nuestro Albalá escrito en papel y firmado de nuestros nombres fecho en esta guisa.—Nos el Rey y la Reina hacemos saber a vos los nuestros Contadores mayores que nuestra merced y voluntad es porque la Ciudad de Almería, sea más poblada

y ennoblecida, por hacer bien y merced a los vecinos y moradores que en ella viven y moran, y vivieren y morasen de aquí adelante para siempre jamás, en tanto que no sean de los que ahora son vecinos de las otras Ciudades y villas y lugares del reino de Granada sean libres y francos y quietos y exento de pedidos y monedas y moneda forera, y de otro cualquier servicio o sisa o imposición que en cualquier manera o por cualquier razón nos sean debidos y nos pertenezcan como a Rey y a Reina de Castilla, o como a Rey y a Reina de Granada y así mismo que sean francos y libres de pagar y que no paguen alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros sucesores que después de nos vinieren en estos nuestros reinos desde el día de la fecha de esta nuestra Carta en adelante de las cosas que de uso serán contenidas que vendieren en la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales en esta guisa:— Del Alcabala de todas las mercaderías y mantenimientos y otras cosas que se vendieren y compraren y contrataren e hicieren y labraren en cualquier manera en la dicha Ciudad y sus arrabales y playa de vecino a vecino o de vecino con forastero o forastero con vecino. Pero si se vendieren o contrataren de forastero con forastero que se pague el alcabala de ello.—Item que sean francos los vecinos de la dicha Ciudad y sus arrabales del Almojarifazgo y cargo y descargo por mar y por tierra y de Diezmo y medio Diezmo de lo morisco de todas las cosas de su labranza y crianza y pesquerías; pero que si lo vendieren a forastero paguen el Almojarifazgo los que lo sacaren según y como se pagan en Sevilla, conforme a la Ley del cuaderno del Almojarifazgo. E otrosí que sean francos del dicho Almojarifazgo y cargo y descargo todas las mercaderías y mantenimientos y proveimientos que de parte de fuera se trajeren por los vecinos de la dicha Ciudad o por forasteros si vinieren a vender y contratar y vendieren y contrataren, de vecino con vecino y de vecino con foras-

tero y de forastero con vecino contando que si después de entradas en la dicha Ciudad se sacaren o cargaren por la mar o por tierra todo o cualquier parte de ello paguen de lo que se sacare los derechos del Almojarifazgo, así de entrada como de salida, según que se paga en Sevilla quien lo saque o carguen los vecinos de la Ciudad o forasteros.—E si las tales mercaderías o mantenimientos se descargaren por mar o por tierra y se vendieren o contratasen en la dicha Ciudad de forastero con forastero paguen el Alcabala y el dicho Almojarifazgo, no se entienda ni estienda a que sean francos los Genoveses y Florentinos y Lombardos y otros mercaderes de la Italia, porque aquellos han de pagar sus derechos de todo lo que cargaren y descargaren en cualquier manera. E otrosí es nuestra merced y voluntad que sea franco de los dichos derechos todo el pan y vino y fruta y aceite e otras cualquier cosas de frutas y esquilmos que se cogieren de los heredamientos que los vecinos de la dicha Ciudad de Almería tienen en el Rio de la dicha Ciudad de Almería e se traese a vender a la dicha Ciudad de Almería para proveimiento y mantenimiento de los vecinos y moradores de ella, ora lo venda el dueño o el rentero que tuviere a renta la tal heredad.—Otrosí que ninguno ahora ni de aquí adelante en ningún tiempo para siempre jamás no sea libre ni exenta de los derechos de la seda ni de todas las cosas que de la dicha seda se le libran y que del jabón y del lino nos haya de pagar y paguen los derechos según que hasta aquí se han pagado y ahora se pagan en los lugares donde no hay franqueza de Alcabala y Almojarifazgo.—Y es nuestra merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza de Alcabala de las cosas susodichas y especificadas que gocen los dichos vecinos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales para ahora y para siempre jamás según y como y de la manera que en

esta nuestra dicha Carta de merced y franqueza se contiene y declara. Contanto que no se entienda ni extienda a parar ni que para perjuicio a las nuestras Rentas de las Alcabalas de todas y cualquier ciudades y villas y lugares del nuestro reino de Granada que no tienen o tuvieren franqueza de nos donde quiera que fueren, vecinos y moradores los que trajeren a vender a la dicha Ciudad cualesquier mercaderías e mantenimientos de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen Alcabala de ello en los tales lugares donde fueren vecinos o moradores, que no tuvieren la dicha franqueza y sacaren las tales mercaderías y mantenimientos como son obligados y la Ley del nuestro Cuaderno lo dispone; no embargante que la dicha franqueza que de suyo hace mención esté asentada en los nuestros libros y sobre escrita y librada de vosotros y porque no se despueblen los otros lugares del reino de Granada para ir a vivir a la dicha Ciudad de Almería, es nuestra merced que no gocen de la dicha franqueza ningunos vecinos de cualesquier ciudades y villas y lugares de este nuestro dicho Reino de Granada que fueren a vivir y morar de aquí adelante a la dicha Ciudad y por la presente revocamos y damos por nulo y de ningún valor y efecto cualesquier otras nuestras cartas de merced y franqueza que hayamos dado a la dicha Ciudad de Almería. E mandamos que no valgan ni sean guardadas ahora ni en algún tiempo, salvo esta dicha franqueza, porque vos mandamos que la pongais y asenteis así en los nuestros libros y nóminas de lo salvado que vosotros tenéis y en los arrendamientos que de aquí adelante se hicieren de las nuestras Rentas de las Alcabalas de la dicha Ciudad de Almería pongais por condición que los dichos vecinos y moradores que viven y moran y vivieren y moraren de aquí adelante en la dicha Ciudad que no sean de las otras Ciudades, villas y lugares del dicho Reino de Granada sean francos y libres de pagar y que no paguen

los dichos pedidos y monedas y moneda forera y alcabala alguna de las cosas de suso especificadas y declaradas y librareis a la dicha Ciudad nuestra Carta de Privilegio de esta dicha franqueza e merced que nos les hacemos la mas fuerte y bastante que vos pidieren y menester hubieren para que los Arrendadores y Recaudadores mayores y menores y Fieles y Consejeros y otras personas que tuvieren cargo de cojer y recaudar las dichas Alcabalas de las dichas Ciudades este presente año desde el día de la fecha de esta nuestra Carta e dende en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamás no lleven, ni pidan, ni demanden Alcabala alguna de las cosas de su uso especificadas y nombradas a los vecinos y moradores de la dicha Ciudad de Almería que vendieren en la dicha Ciudad y sus arrabales como dicho es, desde el día de la fecha de esta nuestra Carta en adelante.—Lo cual haced trayéndonos a rasgar todos y cualesquier nuestras Cartas y Privilegios de mercedes y franquezas que antes de esta hasta aquí habemos mandado dar a la dicha Ciudad, de que no se han pasado los años de la prorrogación porque aquellas no sean en sí ningunas como dicho es; y no les desconteis diezmo ni Chancillería que nos hayamos de haber de esta dicha merced y franqueza según la nuestra ordenanza por cuanto de lo que en ello monta, así mismo les hacemos merced. La cual dicha nuestra Carta de Privilegio que vosotros así mismo le dierais mandamos al nuestro Mayordomo y Chanciller e Notarios y otros Oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que se la libren y pasen y sellen sin embargo ni impedimento alguno y no hagais en deal.—Hecha en la Ciudad de Granada a treinta y un días del mes de junio del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y un año.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey y de la Reina—Fernando de Zafra.—



AGORA por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Almería y sus arrabales que es en este dicho nuestro Reino de

Granada nos fué suplicado y pedido por merced que confirmando y aprobando el dicho nuestra Albalá suso incorporado y la merced en él contenida vos mandasemos dar nuestra Carta de Privilegio de la dicha merced y franqueza en ella contenida para que vos sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene para ahora y para siempre jamás. E por cuanto se halla por los nuestros libros y nóminas de lo salvado en como está en ella sentada el dicho nuestro Albalá suso incorporado y como por lo en el contenido non se vos descontó ni descuenta Diezmo ni Chancillería que nos habíamos de haber de la dicha merced según la nuestra Ordenanza. El cual dicho Albalá suso incorporado quedó y queda cargado en poder de los nuestros Oficiales de los dichos libros. E otrosí por cuanto por vuestra parte fué dada y entregada a los dichos nuestros Contadores mayores la Carta de Merced que teníais de la dicha franqueza original para que la ellos rasgasen la cual ellos rasgaron y quedó rasgada en poder de los nuestros Oficiales de las Rentas —Por ende Nos los sobredichos Rey Don Fernando y Reina Doña Isabel por hacer bien y merced a la dicha Ciudad de Almería y vecinos y moradores de ella y de sus arrabales que en ella viven y moran y vivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamás en tanto que no sean de los que ahora son vecinos en las otras Ciudades y villas y lugares del dicho nuestro reino de Granada tuvimos por bien y confirmamos vos y aprobamos nos, el dicho nuestro Albalá suso incorporado y todo lo en él contenido y tuvimos por bien y es nuestra merced que todos los ve-

cinos y moradores de la dicha Ciudad y sus arrabales que en ella viven y moran y vivieren y moraren, de aquí adelante para siempre jamás, en tanto que no sean de los que ahora son vecinos de las otras ciudades y villas y lugares del dicho reino de Granada sean libres y francos y quietos y exentos de pedidos y monedas y moneda forera y de otro cualquier servicio o sisa, o imposición que en cualquier manera o por cualquier razón nos sean debidos y nos pertenezcan como a Rey y Reina de Castilla e como a Rey y Reina de Granada.—E así mismo que sean francos y libres de pagar y que no paguen Alcabala alguna a nos ni a los Reyes nuestros sucesores que después de nos vinieren en estos nuestros Reinos desde el día de la fecha de este nuestro Albalá que suso va incorporado en adelante, de las cosas que vendieren en la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales en esta guisa.—Del Alcabala de todas las mercaderías y mantenimientos e otras cosas que se vendieren y compraren y contrataren e hicieren y labraren en cualquier manera en la dicha Ciudad y sus arrabales y playa de vecino a vecino y de vecino con forastero y de forastero con vecino, pero si se vendiere o contratare de forastero con forastero que se pague el Alcabala de ello.—Item que seais francos los vecinos de la dicha Ciudad y sus arrabales del Almojarifazgo y cargo y descargo por mar y por tierra y de Diezmo y medio Diezmo de lo morisco de todas las cosas de vuestra labranza y crianza y pesquería; pero que si lo vendiereis a forastero pagueis el Almojarifazgo los que lo sacaren según y como se paga en Sevilla conforme a la ley del Cuaderno del Almojarifazgo.—Otrosi que sean francos del dicho Almojarifazgo y cargo y descargo todas las mercaderías y mantenimientos y proveimientos que de otra parte trajereis los vecinos de la dicha Ciudad o forasteros y se vinieren a vender y contratar y se vendieren y contratare de vecino con vecino y de vecino con forastero y de forastero con

vecino, en tanto que si después de entradas en la dicha Ciudad se sacasen o cargasen por mar o por tierra todo o cualquier parte de ello paguen de lo que se sacaren los derechos del Almojarifazgo así de entrada como de salida según que se paga en Sevilla quién lo saque o carguen los vecinos de la dicha Ciudad o forastero. E así hasta las mercaderías y mantenimientos se descargaren por mar o tierra y se vendieren o contrataren en la dicha Ciudad de forastero con forastero paguen el Alcabala y el dicho Almojarifazgo, la cual dicha franqueza de Almojarifazgo no se entienda ni estienda a que sean francos los Genoveses y Florentinos y Lombardos y otros mercaderes de la Italia porque aquellos han de pagar sus derechos de todo lo que cargaren y descargaren en cualquier manera.—Otrosí es nuestra merced y voluntad que seais francos de los derechos de todo el pan y vino y fruta y aceite y otras cualesquier cosas de frutos y esquilmos que se cogieren de los heredamientos que los vecinos de la dicha Ciudad de Almería tienen en el Río de la dicha Ciudad de Almería e se trajeren a vender a la dicha Ciudad para proveimiento y mantenimiento de los vecinos y moradores de ella, ora lo venda el dueño o el rentero que tuviere arrendada la tal heredad.—Otrosí que ninguno ahora ni de aquí adelante en ningún tiempo para siempre jamás no sea libre ni exento de los derechos de la seda ni de todas las cosas que de la dicha seda se labran y que del jabón y del lino no se hayan de pagar y paguen los derechos según hasta aquí se ha pagado e ahora se paga en los lugares donde hay franqueza de Alcabala y Almojarifazgo; y es nuestra merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza aquí contenida y sobre alguna cosa y parte de ella nacieren algunas dudas que la declaración e interpretación y determinación de ello quede a nos e a los Reyes nuestros sucesores que después de nos vinieren y sucedieren en estos nuestros reinos para que nos y ellos lo mandemos ver y declarar y

determinar como a nuestro servicio cumpla de la cual dicha franqueza de Alcabala de las cosas susodichas y especificadas es nuestra merced y voluntad que gocen los dichos vecinos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales para ahora y para siempre jamás según y como y de la manera que en el dicho nuestro Albalá suso incorporado, y en esta dicha nuestra Carta de merced y franqueza se contiene y declara, en tanto que no se entienda ni extienda a parar ni pare perjuicio a las nuestras Rentas de las Alcabalas de todas y cualesquier ciudades y villas y lugares del nuestro Reino de Granada que no tienen ni tuvieren franquicias de Nos donde quier que fueren vecinos y moradores los que trajeren a vender a la dicha Ciudad cualquier mercaderías y mantenimientos de los contenidos en esta dicha franqueza salvo que paguen Alcabala de ello en los tales lugares donde fueren vecinos e moradores que no tuvieren la dicha franqueza y sacaren las tales mercaderías y mantenimientos como son obligados y la Ley del Cuaderno lo dispone no embargante que la dicha franqueza que de suso se hace mención esté sentada en los nuestros libros y sobre escrita y librada de los dichos nuestros Contadores mayores. E porque no se despueblen los otros lugares de este dicho nuestro Reino de Granada para ir a vivir a la dicha Ciudad de Almería es nuestra merced que no gocen de la dicha franqueza ningún vecino de cualesquier ciudades y villas y lugares de este dicho nuestro Reino de Granada que fueren a vivir y morar de aquí adelante a la dicha Ciudad.—E por la presente revocamos e damos por nulas y de ningún valor y efecto cualesquier otras nuestras cartas de merced y franqueza que hayamos dado a la dicha Ciudad de Almería. Y mandamos que no valgan ni sean guardadas ahora ni en ningún tiempo salvo esta dicha mi Carta de Privilegio franqueza que ahora les damos según y por la forma y manera que de suso se declara. Por lo cual o por el dicho

su traslado signado, como dicho es, mandamos a los Serenísimos Príncipes Don Felipe y Doña Juana, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña nuestros muy caros y muy amados hijos y a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses y Ricoshombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo y Ordenes de las nuestras Audiencias y Chancillerías y a los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los Concejos, Corregidores y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos y Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y señoríos, e a los nuestros Arrendadores y Recaudadores mayores, Tesoreros, Receptores y Arrendadores menores, Fieles y Cogedores y otras cualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de coger y recaudar en renta o en fieldad o en otra cualquier manera las Rentas a nos pertenecientes de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales este dicho presente año y desde en adelante en cada un año para siempre jamás; y a todas y cualesquier personas nuestros súbditos y naturales de cualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean que vos guarden y haga guardar esta dicha merced y franqueza como vos hacemos según de suso se contiene desde el día de la data desde dicho nuestro Albalá suso incorporado en adelante para siempre jamás con las condiciones y limitaciones y aceptaciones y según y como en el dicho nuestro Albalá y en esta dicha nuestra Carta de privilegio se contiene y declara y contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa, ni razón, ni color que sea y sea entendido y entiéndase que por virtud de esta dicha Carta de privilegio ni de sus traslados signados ni en otra manera no han

de ser recibidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna a los Arrendadores y Recaudadores mayores y Arrendadores menores y Fieles y Cogedores de las dichas Rentas de la dicha Ciudad de Almería y su partido, este dicho presente año ni dende en adelante en ningún año para siempre jamás, por cuanto los arrendamientos que de ellas están hechos y se hicieren de aquí adelante están hechos y se harán con condición que esta dicha merced y franqueza que nos vos hacemos de las cosas susodichas, vos sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene sin que por ello vos sea puesto descuento alguno. E los unos ni los otros no hagais ni hagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir.—E demás mandamos al hombre que les está dicha nuestra Carta de Privilegio o el dicho su traslado signado como dicho es, mostrare que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que les emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de en deal que se la mostrare testimonio signado con su signo porque vea en como se cümple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente, en hilos de seda a colores y librada de los nuestros Contadores mayores y otros Oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Granada a seis días del mes de octubre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y un años.—Va sobreráido en la primera plana dos rayas de tinta desde do dice *libertades* hasta do dice, *en aquellos*, y entre renglones en dos lugares do dice *ni o* y *a la* = Mayordomo Alfonso Alvares; Juan López, Chanciller Diego de la Muela;=Yo Alfonso de Mármol, Regen-

te del Oficio de Notario del Reino de Granada por mandado del Rey y de la Reina, nuestros Señores, lo hice escribir por su mandado.—Por Chanciller Bachiller de Llerena; Relaciones - Montoro, Luis Pérez, Rodrigo Diaz.=Sin "derechos.=

Después de lo susodicho en la villa de Valladolid a veinte días del mes de julio del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y seis años ante los Contadores mayores del Rey y de la Reina, nuestros Señores por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Almería que es en el reino de Granada, en esta Carta de Privilegio del Señor Rey Don Fernando y de la Señora Reina Doña Isabel, que santa gloria hayan, antes de esta escrita, contenidos, fué presentada un Albalá del dicho rey Don Fernando dada en vida de la dicha Señora Reina Doña Isabel; escrita en papel y firmada de su nombre hecha en esta guisa =Yo el Rey = Hago saber a vos los mis Contadores mayores que mi merced y voluntad es, porque la Ciudad de Almeria sea más poblada y ennoblecida por hacer bien y merced a los vecinos y moradores que en ella viven y moran y vivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamás, que además de las franquegas que yo y la serenísima Reina mi muy cara y muy amada mujer por nuestra Carta de Privilegio dimos a la dicha Ciudad, es mi merced que los vecinos y moradores de la dicha Ciudad sean francos de pagar y que no paguen Alcabala de los frutos y esquilmos de las heredades que tienen o tuvieren en el Río de Almería vendiéndose en la dicha Ciudad aunque los vendan a forasteros.=Item que sean francos los vecinos del dicho Río de Almería, Renteros de los vecinos de la dicha Ciudad que vendieren los dichos frutos o esquilmos de las heredades de los vecinos de la dicha Ciudad que tienen en el Río de Almería vendiéndolos en la dicha Ciudad que no paguen Alcabala de

ellos en la dicha Ciudad ni en el dicho Río de Almería donde son vecinos.=Item que sean francos los vecinos y moradores de la dicha Ciudad de pagar y que no paguen Alcabala de la grana y palmitos y espárragos y casca, yara y hanicenica y esparto por labrar que vendiesen en la dicha Ciudad y sus arrabales. Contando que esta franqueza comience a correr y corra después de cumplido el Arrendamiento que ahora está hecho de las mis Rentas de la dicha Ciudad, porque vos mando que lo pongais y senteis así en los mis libros y nóminas de lo salvado que vosotros teneis y en los arrendamientos que de aquí adelante se hicieren de las dichas Rentas y pongais por condición que se guarden las dichas franquezas a los vecinos de la dicha Ciudad y si quisieren sentar este Albalá; al pié del dicho Privilegio, de las otras franquezas que la dicha Ciudad tiene la asenteis y les deis y libreis de ello mi Carta de Privilegio lo mas fuerte y bastante que menester hubieren cual más quisiere la parte de la dicha Ciudad. Lo cual mande al mi Mayordomo y Chanciller y Notario y otros Oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren y pasen y sellen sin embargo ni impedimento alguno y que no desquiten diezmo ni Chancillería de tres ni de cuatro años de esta dicha merced y franqueza, por cuanto de lo que en ello monta yo les hago merced. E non hagais en deal.—Fecha en la villa de Medina del Campo a cuatro días del mes de octubre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuatro años.=Yo el Rey.=Yo Fernando de Zafra, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=Consultada.=E fueles pedido que la mandase poner y sentar al pie de esta dicha Carta de Privilegio, antes de este escrito para que los vecinos y moradores de la dicha Ciudad de Almería gocen de la merced y franqueza en el dicho Albalá contenida y les sea guardada según y por la forma y manera que en él se contiene e los dichos Contadores ma-

yores de sus Altezas conformándose con el dicho Albalá, e suso incorporado, le mandaron poner y sentar al pié de esta dicha Carta de Privilegio antes de esto escrita.=Por ende los Arrendadores y Recaudadores mayores y Receptores y Arrendadores menores y Fieles y Cogedores y las otras personas a quien toca y atañe lo contenido en el dicho Albalá, suso incorporado, vedle y guardadle y cumplirle y hacedle guardar y cumplir en todo y por todo como en él se contiene desde primer día de enero que pasó de este dicho año de quinientos y seis años en adelante para siempre jamás. E sea entendido y entiéndase que por virtud desta dicha Carta de Privilegio antes de esto escrita ni de esta dicha suscripción no han de ser recibidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna a los Arrendadores, Recaudadores mayores y Receptores y Arrendadores menores y Fieles y Cogedores y las otras personas a quien toca y atañe lo contenido en el dicho Albalá, suso incorporado desde el dicho primer día de enero que pasó de este dicho presente año, de quinientos y seis en adelante por razón de la merced y franqueza de las cosas, en el dicho Albalá contenidas por cuanto los arrendamientos que están hechos y se hicieren de aquí adelante de las Rentas de las Alcabalas de la dicha Ciudad de Almería y su Obispado y Partido, están hechas y se harán con condición que las cosas en el dicho Albalá contenidas sean francas de Alcabalas según y como en el dicho Albalá se contiene sin que por ello sea puesto descuento alguno a sus Altezas de aquí adelante en ningún año.=E por lo contenido en el dicho Albalá suso incorporado no se les descontó diezmo ni Chancillería de esta dicha merced y franqueza que sus Altezas habían de haber según la su Ordenanza.=Va sobreescrito, raido o diz *Villa de Valladolid*, o diz *seis* y o diz *Doda en vida de la dicha Señora Reina Doña Isabel*, y o dizo *que la Ciudad*, y o diz *en él se contiene* y o diz *desde primero día de enero que pasó de este*

dicho año de quinientos y seis años en adelante para siempre jamás, y o diz seis mayordomos.—El Doctor de Avila notario.=Martin Sánchez, Chanciller.=Yo Rodrigo de Alcocer notario del reino de Granada lo hice escribir por mandado del Rey y de la Reina nuestros Señores.=Martín Sánchez.=Pedro de Laguna.=Suero de Somonte.=Cristóbal de Avila.=E agora por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Almería y sus arrabales me fué suplicado y pedido por merced que vos confirmase y aprobase la dicha Carta de Privilegio y Albalaes suso incorporados y vos la mandase guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene.—E yo la sobredicha Reina Doña Juana, por hacer bien y merced a vos el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería túbelo por bien y por la presente vos confirmo y apruebo la dicha Carta de Privilegio y Albalaes, suso incorporados y la merced en él contenida y mando que vos valga y sea guardada, así y según que mejor y más cumplidamente vos valió y fué guardada en tiempo de los dichos Rey Don Fernando y Reina Doña Isabel mis Señores Padres y mío hasta ahora y definiendo firmemente que ninguno ni alguno no sean osados de ir ni pasar contra esta mi Carta de Privilegio y Confirmación que yo vos así hago ni contra lo que en ella contenido ni contra parte de ello, en ningún tiempo que sea ni por alguna manera, a cualquier o a cualesquier que lo hicieren o contra ello o contra parte de ello fueren y pasaren habrán la mi ira y demás pecharme y han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio e Confirmación.—E a vos el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales y a quien vuestra voz tuviere de todas las costas y daños y menoscabos que por ende hiciereis y se os re-

crescieren doblados.—Edemás mando a todas las justicias y Oficiales de la mi Casa y Corte y Chancillería y de todas las otras Ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos do esto acaesciere, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante y cada uno de ellos en su jurisdicción que se lo no consientan mas que vos defienda y amparen en esta dicha merced en la manera que es, y que prendan en bienes de aquél e aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hacer de ella lo que la mi merced fuere, y que enmienden y hagan enmendar a vos el dicho Concejo, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Ciudad de Almería y a quien vuestra voz tuviere, todas las dichas costas y daños y menoscabos que por ende recibiereis doblados como dicho es. E demás por cualquier o cualesquier por quien fincare de lo así hacer y cumplir mando al hombre que les esta dicha mi Carta de Privilegio y Confirmación mostrare o el traslado de ella autorizado en manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir porque razón no cumplen mi mandado.—E mando so la dicha pena a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. E y esto vos mandé dar y dí esta mi Carta de Privilegio y Confirmación escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, que haya santa gloria, y año, con que mando sellar, mientras se imprime mi sello, el cual va pendiente en hilos de seda a colores y librada de los mis Concertadores y Escribanos mayores de los mis Privilegios y Confirmaciones.—Dada en la ciudad de Burgos a cuatro días del mes de noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinien-

tos doce años.=Va en el margen, o diz *relaciones* y sobre
raído o diz y *ahora por cuanto por parte de vos el Concejo,*
Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y
Hombres buenos de la Ciudad, y entre renglones, o diz es.
Y nos Luis Hernández, Luis Capata e Francisco de Var-
gas, del Consejo de la Reina nuestra Señora, Regentes del
Oficio de Escribano mayor de sus Privilegios y Confirma-
ciones la hicimos escribir por su mandado.=Por el Licen-
ciado Capata.—El Licenciado de Aguirre.—Por el Licen-
ciado Vargas - Martín Sánchez.=Asentado - Ortun Belas-
co.=El Licenciado De Aguirre y por el Licenciado de Var-
gas.—Licenciatus Luis Harnatus.=Asentose esta Carta de
Privilegio y Confirmación de la Reina nuestra Señora en
los sus libros de las Confirmaciones que tienen los sus
Contadores para que por virtud de ella el Concejo, Alcal-
des, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hom-
bres buenos de la dicha Ciudad de Almería e sus arraba-
les gocen e les sea guardada la merced y franqueza en
ella contenida según que gozaron de ella e les fué guarda-
da en tiempo del Señor Rey Don Fernando y de la Señora
Reina Doña Isabel que en él están hechos hasta aquí la
cual se asentó en la ciudad de Burgos a trece días del mes
de diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Je-
sucristo de mil y quinientos y doce años.—Ortun Belasco
por Chanciller.—El Licenciado Alonso Pérez, asentado.=
E ahora por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes,
Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres
buenos de la Ciudad de Almería y sus arrabales nos fué
suplicado y pedido por merced confirmásemos y aprobá-
semos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación que
suso va incorporada y la merced en ella contenida y os la
mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como
en ella se contiene; e Nos el sobredicho Rey D. Felipe por
hacer bien y merced a vos el dicho Concejo, Alcaldes,
Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Omes bue-

nos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales tuvimoslo por bien, e por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación, suso incorporada y la merced en ella contenida y mandamos que valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene así y según que os valió y fué guardada en tiempo de la dicha católica reina Doña Juana y del Emperador y Rey Don Carlos, mis Señores abuelo y padre, que hayan gloria, y en el nuestro hasta aquí. E mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de osar ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio suso incorporada ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmación que así os hacemos ni contra parte de ella en ningún tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que sea y cualquier o cualesquier que lo hicieren o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren habrán nuestra ira e demás pecharnos en la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y confirmación. E a nos el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibiereis y se os recrecieren doblados. E mandamos a todas las Justicias y Oficiales de nuestra Casa y Corte y Chancillerías de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos donde esto acaeciére, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que no lo consentan mas, que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmación que os hacemos en la manera que dicha es; y que ejecuten en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y guarden para hacer de ella lo que nuestra merced fuere.—E que paguen y hagan pagar a vos el dicho Concejo y Regidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales o a quien vuestra voz tuviere todas las costas y daños

y menoscabos que por ende recibiereis y se os recreieran doblados como dicho es. E a cualquier o cualesquier por quien fincase de lo así hacer y cumplir mandamos al que esta dicha Carta de Privilegio y Confirmación le mostrare que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare a quince días primeros siguientes a cada uno a decir porque razón no cumplen nuestro mandado so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.=E de esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmación escrita, en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada de los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros Privilegios y Confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Casa.=Dada en la villa de Madrid a quince días del mes de febrero año del Nacimiento del Señor de mil y quinientos y sesenta y tres años y en el octavo año del nuestro Reinado.—E yo el Doctor Velasco del Consejo Real de Su Majestad y de la Cámara y su Escribano mayor de los privilegios y confirmaciones la hice escribir por su mandado.=El Doctor Velasco.=E yo el Licenciado Antonio de León, Regente de la Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones de su Majestad lo hice escribir por su mandado.—El Licenciado de León.—Juan de Figueroa.—Don Luis de Haro.—Hernando del Campo.—El Licenciado Juan Guedeja.—Registrada, Martín Pérez Vergara.—Chanciller, el doctor Torres.—Asentóse la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Don Felipe nuestro Señor antes de esta escrita en los libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores en la villa de Madrid a treinta días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y tres para que por virtud de ella el

Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales gocen y les sean guardadas la merced y franqueza en ellas contenidas según las gozaron y les fueron guardadas en tiempo del Emperador y Reina Doña Juana nuestros Señores, que santa gloria hayan y hasta aquí.=Francisco de Eraso.=Hernando Ochoa.=E agora por parte de vos el Concejo, Alcaldes y Regidores, Caballeros, Escuderos y Omes buenos de la Ciudad de Almería y sus arrabales nos fué suplicado y pedido por merced que os confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y confirmación que suso va incorporada y la merced en ella contenida y os la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merced fuese.=Y nos el sobredicho Rey Don Felipe, por hacer bien y merced a vos, el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores y Caballeros, Escuderos, Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales tuvimoslo por bien y por la presente os confirmamos e aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación suso incorporada y la merced en ella contenida; mandamos que os valga y sea guardada en toda y por toda como en ella se contiene así y según que os valió y fué guardada en tiempo del Emperador y Rey Don Carlos de el Rey Don Felipe mis Señores abuelo y padre, que santa gloria hayan, y en el nuestro hasta aquí y mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni alguno no sean osados de ir ni pasar contra la dicha Carta de privilegio, suso incorporada, ni contra esta dicha Carta de Confirmación que así os hacemos ni contra parte de ella en ningún tiempo ni por alguna manera, causa, ni razón que cualquier o cualesquier que lo hiciere o contra ello, o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren habrán nuestra ira y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de privilegio y confirmación.=Y a vos el

dicho Concejo, Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales todas las costas y daños y menoscabos que por ende se os siguieren y se os recreciere doblados; y mandamos a todas las justicias e Oficiales de nuestra Casa y Corte y Chancillerías de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y señorios, donde esto acaesciere, así a los que ahora son como los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que lo no consientan, mas que os defiendan y amporen en esta dicha merced y confirmación que os hacemos en la manera que dicho es, y que ejecuten en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren y pasaren por la dicha pena y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere y que paguen y hagan pagar a vos el dicho Concejo y Regidores de la dicha Ciudad de Almería e sus arrabales o a quien vuestra voz tuviere todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibiereis y se os recrecieren doblados como dicho es, y a cualquier o cualesquier por quien fincare de lo así hacer y cumplir mandamos al que esta dicha Carta de privilegio y confirmación les mostrase que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, mando a cualquier Escribano que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y de esto os mandamos dar y dimos esta dicha nuestra Carta de privilegio y confirmación escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente, en hilos de seda a colores y librada de los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Casa. = Dada en la villa de Madrid a cinco del mes de febrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-

cristo de mil y seiscientos y un años, en el tercero de nuestro Reinado.=Va escrito entre renglones y *un*, y soberrraído *tercero* valga.=E yo Don Luis de Velasco e Fajardo, Escribano mayor de los privilegios y Confirmaciones del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.=Don Luis de Velasco y Fajardo.=Yo Pedro Contreras Regente de la Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, Pedro de Contreras.=Chanciller doctor Terán, Don Alonso Agreda.=El licenciado Don Juan de Acuña — Juan de Amezqueta — Pedro de Bañuelos.=Asentóse la Carta de Privilegio y Confirmación del rey Don Felipe nuestro Señor, tercero de este nombre, antes de esto escrita, en los libros de Confirmaciones que tienen el Presidente y Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda de Su Magestad en la ciudad de Valladolid a nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y un años para que por virtud de ella el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha ciudad de Almería y sus arrabales gocen y les sean guardadas la merced y franqueza en ella contenida según las gozaron y les fueron guardadas en tiempo del Emperador y Reina Doña Juana y Rey Don Felipe nuestros Señores, que santa gloria hayan, y hasta aquí.—El Marqués de Poza — Luis Gaitán de Ayala — Francisco de Salablanca — Asentada.=

E ahora por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes y Regidores, Caballeros Escuderos de la Ciudad de Almería y sus arrabales nos ha sido suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprobasemos la dicha Carta de Privilegio y Confirmación, suso incorporadas y la merced en ella contenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene. Y que respecto de haberseos perdido el privilegio original que teníais escrito en pergamino os mandase librar otro

de nuevo, copiándole por el que está inserto en la Carta Ejecutoria que antes de esto se hace mención o como la nuestra merced fuese, y Nos el sobredicho Rey Don Felipe quinto, de este nōmbre, por hacer bien y merced a vos el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores, Caballeros, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Almeria y sus arrabales, tuvimoslo por bien y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de privilegio y confirmación aquí incorporadas y la merced en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene según que os valió y fué guardada en tiempo de los Católicos Reyes Don Felipe IV y Don Carlos segundo, mi señor y mi tío, que santa gloria hayan, y en el nuestro, hasta aquí, no obstante de no haberse confirmado el dicho privilegio por sus Magestades, porque nos en virtud de la dicha nuestra Cédula, que de suso va inserta tuvimos por bien de conceder Suplimientos de dichas dos Confirmaciones y de no presentarse el privilegio original por haberse perdido y daros de nuevo; y por El mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os ir ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio y Confirmación que Nos así os hacemos, ni contra parte de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razón que sea y a cualquier o cualesquier que lo hicieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren habrán la nuestra ira y demás pecharnos en la pena contenida en la dicha Carta de privilegio y confirmación. Y a vos el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales todas las costas y daños y menoscabos que por ello se os siguieren y se os recrecieren doblados. Y mandamos a todas las justicias y oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos donde esto acaesciere hasta los que ahora son

como a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que no se lo consientan mas que os defiendan y amparen en ésta dicha merced y confirmación que Nos así os hacemos en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere y que paguen y hagan pagar a Vos el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales o a quien vuestra vos tuviere todas las costas y daños y menoscabos que por ello recibiereis y se os recrecieren doblados como dicho es; y a cualquier o cualesquier por quien se dejare de lo así hacer y cumplir mandamos al hombre que la esta dicha nuestra Carta de privilegio y confirmación o su traslado autorizado en manera que haga fe mostrare que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes a cada uno a decir por cual razón no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la que mandamos a cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmación, escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada por los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros Privilegios y Confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Casa.=

Dada en Madrid a primero días del mes de octubre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil setecientos y uno y en el primero de nuestro Reinado.=Yo Don Juan Arias Maldonado, Caballero del Orden de Santiago, Regente del Notario, Escribano mayor de los Privilegios y Confirmaciones de Su Magestad en estos Reinos

la hice escribir por su mandado.=Don Juan Arias Maldonado, Rubricado.=Yo Don José Antonio Rivas, Regente de Notario y Escribano mayor de los privilegios y Confirmaciones de Su Magestad en estos Reinos la hice escribir por su mandado.—José Antonio Rivas, rubricado.—Juan Monzón.—Juan Antonio Vallejo del Hierro.—Miguel Navarro de Guevara, Rubricado.—Confirmación a la Ciudad de Almería de un Privilegio que tiene de exención de pedidos y monedas y moneda forera y otras cosas.=Concertado — Rubricado.—Asentóse la Carta de Privilegio y Confirmación del Rey Don Felipe V de este nombre, Nuestro Señor, antes de este escrita en sus libros de Confirmaciones que tiene el Gobernador y los del su Consejo de Hacienda en la villa de Madrid a siete de octubre de mil setecientos y un años.—Don Fernando de Mier.—El Marqués de la (ininteligible por estar casi borrado) Mariano de Vaus y Mas.—El Marqués de Erosco Spinola.—Rubricado.—Asentada, rubricada y firmada.=





CONFIRMA

CION

Ynuevo Pruiuegio ala Ciu
dad de ALMERIA de cono q.
tiene de exempcion de Pedidos y
Monedas y Moneda forera y o
tras Cosas

CONFIRMOSE

siendo Comisario nombrado por
la Ciudad DON LORENZO Ma
nuel Puche Palomares Regidor y
Alouacil mayor perpetuo de dicha
Ciudad de Almeria y theniente de
Alcaide de la Alcacaia y fortale
ca de ella

Y asimis Don Francisco
de Estrada y Mirabel y DON PE
DRO Puche tambien Regidores y Co
misarios



[Faint, illegible handwritten text or signatures at the bottom of the page]

y Confirmación (1) vieren Como Yo Don Phelipe Quinto, deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de libraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y Milán, Conde de Absborg, de Flandes, Rossellón, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &.^a Vi dos Cédulas firmadas de mi Real mano dirigidas ambas a mis Concertadores y Escrivanos maiores de mis Previlexios y Confirmaciones. La una de ellas su fecha a veinte y quatro de Mayo deste presente año de mill setecientos y uno, por la qual mande y dí la orden que se deve tener y observar en los Previlexios que de mí se confirmaren. Y por la otra su ffecha a cinco de Septiembre deste dicho año tube por bien de Mandar que a la Ciudad de Almería se le diese y librase Carta de Previlexio y Confirmazion mía otro que tiene concedido por los Señores Reyes mis Antecesores y se alla ynserta con diferentes confirmaciones en una Carta Executoria Orixinal que ante mí a sido presentada. Por parte de la dicha Ciudad, librada por el Presidente y Oydores de mi Consejo de Hazienda En Madrid a veinte de Nobiembre de mill seiscientos y diez y nueve años y respecto de haversele perdido el previlexio orixinal mencionado, que, esta Ciudad tenía escripto en pergamino. Bine en concederle por la dicha mi Cédula el suplir este defecto y de no haverse confirmado el referido Previlexio y sus exenciones desde la Magestad del Señor Rey Don Phelippe tercero (que Santa gloria aya) y que se

(1) El documento va escrito en vitela, letra clara, con viñetas doradas y canto de oro y encuadernado en piel de becerro, lujosamente; tiene 36 hojas llenas y dos en blanco de 32 y medio x 22 y medio centímetros.

le diese y librase a dicha Ciudad nuevo Previlexio y Confirmazion escripto en pergamino sacándole y copiándole por el que está inserta en dicha Carta Executoria, según todo lo referido consta mas pormenor en dhas. dos mis Reales Cédulas y en dha. Carta de Previleg^s y Confirmaciones puestas a su continuación que todo ba, aquí ynser-to y es del tenor siguiente —

EL REY

Mis Concertadores y Escrivanos mayores de los Previlexios y Confirmaciones sabed que he sido ynformado que si se hubiesen de escribir de nuevo a la letra todos los previlexios que de mi se confirma por ser como es la escriptura comunmente mucha y haverse de escribir de buena letra y en pergamino necesariamente habría mucha dilación en el despacho de ellos en que las partes recibirían molestia y bejación y haviendose practicado en él mi Consejo del remedio que en ello podía haver fué acordado que devía dar esta mi Cédula y os mando la beais y deis orden que de aqui adelante en los previlexios que huviere de confirmar solamete se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la caveza y pie de la confirmazion con la qual se cosa y junte el previlexio antiguo q. se confirmare, segun y como antes estava sin lo escribir ni trasladar de nuevo haziendose de manera que el dicho pliego o pliegos, de la dha caveza y pie de Confirmazion, vengán al justo y plana renglon en quanto ser pueda con la otra escriptura de los previlexios que se confirmaren quitando del Previlexio el sello que tubiere porque se an de sellar de nuevo como adelante será declarado; Y rubricareis y señalareis al que el pliego o pliegos de la tal Confirmazion y del previlexio antiguo porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podría

ser que alguna de las partes no embargante la dha dila-
cion y lo que por mi se manda quisieren, que sus previ-
lexios se escriviesen a la letra mando que se aga así qua-
do las dhas partes lo pidieren; Y porque tambien suelen
venir algunos previlexios, escriptos en pliegos de perga-
mino, a la larga, en los quales no se podra poner la dha
caveza y pie de Confirmazion como combiene y asimismo
se traen otros Previlexios rotos y maltratados y algunas
provisiones en papel en que podría haver suplimientos
mios probeais así mismo que los que binieren desta cali-
dad, se escrivan a la letra. Y otrosi mando a mi Registra-
dor desta Corte y a los Chancilleres de las mis Audiencias
y Chancillería que residen en las ciudades de Valladolid y
Granada que registren y sellen los dichos Previlexios y
Confirmaziones que libraredes y despacharedes en la ma-
nera que dicha es, sin que por razón de no estar escriptos
de nuevo a la letra y no llevⁿ el sello antiguo pongan im-
pedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que así
se guarde y cumpla y que a los tales Previlexios registra-
dos y sellados en la dha forma se les de entera fée y cré-
dito segun y como se les diera y debiera dar si estubiesen
todos escriptos de nuevo. Y esta, mi Cedula hareis inser-
tar en la Caveza de las tales Confirmaziones por que no
se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sos-
pecha en los dichos previlexios por ser la dicha Confirma-
zion y previlex^s de diferentes letras y tinta que esto mismo
se hizo en tiempo del Señor Rey Don Carlos segundo mi
señor y mi Tio que santa gloria aya en virtud de una su
cédula; Y los unos ni los otros no hagais cossa en contra-
rio por alguna manera, fecha en Buen Retiro a veinte y
quatro de mayo de mill setecientos y uno.—Yo el Rey.—
Por mandado del Rey nuestro Señor - Don Francisco Ni-
colás de Castro;—

EL REY

Mis Concertadores y Escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones ya sabeis como los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isavel hicieron merced a la Ciudad de Almería de que fuesen sus vecinos exentos de pedidos, moneda forera y otro qualquiera servicio y de Alcavala de los frutos y esquilmos de sus heredades con diferentes ampliaciones en el dicho privilegio declaradas. El qual está confirmado hasta el señor Rey Don Phelipe tercero y que en el año de mill seiscientos y diez y nueve se litigó pleito en el mi Consejo de Hazienda por el fiscal y la dicha Ciudad sobre la paga de Alcavalas (1) y por sertencia de revista se mando observar y guardar el Privilegio en todo y por todo y que se ynsertase el original presentado en la Carta Executoria segun mas largo en el dicho Privilegio y Confirmaciones a que me refiero se contiene; Y aora por parte de la dha Ciudad de Almería me a sido hecha relación que haviendo acudido a sacar Confirmacion mia del dicho privilegio no se la dais por decir no esta dada per los Señores Reyes Don Phelipe quarto y Don Carlos Segundo; Suplicándome, sea servido de mandar se le confirme el dicho privilegio sin embargo del dicho reparo, y que se les de y escriba en pergamino por el que costare estar en los libros o por el ynserto, en la Carta Executoria, que presentaron, o como la mi merced fuese; Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara lo que sobre ello ynformasteis. En que dijisteis que los dhos Señores Reyes Catholicos por un Alvala de treinta

(1) Alcabala, impuesto del 5 por 100 de su valor sobre las mercancías, antigua *centesima rerum venalium* de los romanos, implantado por Alfonso XI en las Cortes de Burgos el año 1342, como renta de la corona, pagándole el vendedor.—En tiempo de Pedro I y Enrique IV se elevó al 10 por 100 y en el siglo XVII al 14.—Subsistió hasta 1845, porque producía 30 millones de reales y fué substituído por el impuesto de Consumos.

y uno de jullio de mill quinientos y uno, ynserto en una Carta Executoria expedida por el mi Consejo de Hazienda hicieron merced, a la dicha Ciudad de perpetuamente de que sus vezinos fuesen libres, francos y exemptos de pedidos y otro qualquier servicio, o ymposición; y assi mismo, de pagar Alcavala de todas las mercaderías y mantenimientos que se comerciasen en la dicha Ciudad entre vecinos della y con forastero; y assi mismo que fuesen exemptos los dichos vecinos del Almojarifazgo (1), en la dha Ciudad y sus arravales, de todas las mercadurias y provisiones, que llevasen a bender y contratar a ella; y que fuesen también exemptas de los derechos de los esquilmos de las heredades que tienen en el Rio de la dicha Ciudad. Entiendese esto sin perjuicio a las Rentas de Alcavalas de otras qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de él mi Reyno de Granada que no tuviesen esta franqueza. Cuyo previlexio y Alvala puesto a continuación del se confirmo hasta el Señor Rey Don Phelipe tercero; y que por la dicha executoria de el mi Consejo de Hazienda, consta se le mandó; guardar a la dha Ciudad en todo y por todo el dho Previlexio mandando se ynsertase, en la Carta Executoria referida como se executó; y que no despachais la Confirmación de el dicho Previlexio por no estarlo, de los Señores Reyes Don Phelipe quarto y Don Carlos segundo mi Tio que hayan gloria, respecto de que por Cédula, de diez de mayo passado de este año os está mandado no despacheis confirmación de ningún Previlexio q. no lo esté de tres Señores Reyes mis antecesores; y asimismo por no presentarse el Previlexio orixinal y en caso de haverse de despachar de nuevo en pergamino

(1) Almojarifazgo era un impuesto establecido por los árabes españoles y aceptado por los cristianos sobre las mercaderías que salían para otros reinos o se introducían en España por mar y tierra; en 1783 se refundió en el de Aduanas.— Comenzó cobrándose el 3 por 100 y desde el siglo X aumentó hasta llegar al 20, siendo el que más rendía al Tesoro público.

habra de ser copiandole de la dicha Carta Executoria precediendo Suplimiento para ello como está mandado por la Cédula General para la Confirmaciones que se han de hazer, lo he tenido por bien y por la presente os mando, que no haviendo otra caussa mas que la referida deis y libreis a la dicha Ciudad de Almería confirmación de el dho Previlexio escripto en pergamino sacándole a la letra del que esta inserto en la dha Carta Executoria expedida por el mi Consejo de Hazienda sin embargo de no presentarse el dicho Previlexio orixinal confirmado por los Señores Reyes Don Phelipe quarto, y Don Carlos segundo, conforme se dispone por la dicha Cédula de diez de mayo de este dicho año y lo demás que haya, o pueda haver, en contrario que para en quanto, a este toca y por esta vez dispenso y suplo los dichos deffectos y a vosotros os relevo, de qualquier Cargo, o culpa que por ello, os pueda ser ymputada y declaro que de esta merced sea pagado el derecho de la media Anata fecha En Madrid a cinco de septiembre de mill setezientos y uno (1).—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor - Don Francisco Nicolás de Castro.—



SE PAN quantos esta Carta de Previlexio y Confirmación vieren como nos Don Phelipe tercero de, éste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-

(1) Se solicitó ratificación del privilegio porque después del horrible terremoto de 1658 quedó la población reducida a 400 vecinos, y en 1701 hubo manifestaciones de epidemia por lo cual el Regidor Don Onofre Puche ordenó la limpieza de las fuentes públicas, costeando los gastos de esta limpia de su propio peculio.

ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, yslas, tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Vravante y Milán, Cōde de Absburgo, de Flandes, de Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &.^a—

Vimos una nuestra Cédula firmada de nuestra mano sobre la horden que hemos dado para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la Caveza y pie de los previlexios y Confirmación del Rey Don Phelipe mi Señor y padre que santa gloria aya escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los sus Concertadores y Escrivanos mayores de los sus Previlexios y Confirmaciones y de otros officiales de su cassa, Dada en la Villa de Madrid a quince días del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y tres años el tenor de la qual dicha nuestra Cédula y Carta de previlexio y Confirmación este q. se sigue;—El Rey.—Nuestros Concertadores y Escrivanos maiores de los Previlexios y Confirmaciones sabed que, émos sido ynformado que si se ubiesen de escribir de nuevo a la letra todos los privilex^s que de Nos se confirman, por ser como es la escriptura comunmente mucha y averse de escribir de buena letra y en pergamino necesariamente, habría mucha dilación en el despacho dellos en que las partes recibirían molestia o bejación; y abiéndose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podría aver fue acordado que debíamos mandar dar esta nra. Cédula, por la qual os mandam^s probeais y deís horden que de aquí adelante en los previlexios que abieremos de Confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester, para la caveza y pie de la Confirmación, en la qual se cosa e junte el privilexio viejo que se confirmare según e como antes estava sin lo

escribir ni trasladar de nuevo haziendose, de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha Caveza y pie de confirmación vengan al justo y a plana renglón e quanto ser pueda con la otra escriptura de los previlexios viejos que se confirmaren, quitando del previlexio el sello que tubiere por que se an de sellar de nuevo como, adelante yva declarado, e rrubricareis e señalareis al pie el pliego o pliegos de la tal Confirmación y del previlexio viejo para, que en ella no pueda aver fraude, y porque podría ser que alguna de las partes, no embargante la dicha dilación y lo que por nos se manda quisiesen que sus previlexios se escriviesen a la letra mandamos que se haga así quando las dhas partes lo pidieren; y porque también suelen venir algunos previlexios escriptos en pliego de pergamino a la larga en los quales no se podría poner la dicha caveza y pie de confirmación como combiene y asimismo se traen otros previlexios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel en que podía aver suplimientos nuestro proveais así mismo que los que fueren desta calidad se escriban tambien a la letra.—Y Otrosí mandamos a El nuestro Registrador desta Corte y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chancillerías que residen en las Ciudades, de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos previlexios y confirmaciones que libraredes e despacharedes en la manera que dicho es sin q. por razón de no estar escriptos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno, a todo lo qual, queremos y mandamos que así se guarde, e cumpla, e que a los tales previlexios rexistrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fee y crédito según y como, se les diera y deviera dar si estuvieran, todos escriptos de nuevo y esta nra Cédula a de ir inserta en la Caveza de las tales Confirmaciones porque no se pueda, adelante ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos Previlexios por ser la dicha Confirmación y pliegos de diferente

letra e tinta que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe segundo mi señor e padre, que esté en gloria, en virtud de una su Cédula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera, fecha En San Martin de la Vega, a veinte y dos del mes de Henero de mill e quinientos e nobenta i nueve a^s. —Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nro Señor Don Luis de Salazar.—



SEPAN quantos esta Carta de Previlexio y Confirmazion vieren como Nos Don Phelipe segundo deste nombre por la gracia de Dios Rey, de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Occéeano, Conde de Varcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Rossellón y de Cerdenia, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante y Milán, Conde de Flandes y de Tirol &^a.— Vimos una nuestra Cédula firmada de nuestra mano sobre la orden que dimos para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para caveza y pie de los previlexios que de Nos se confirman y no a la letra como antes se solía hazer e así mismo, vimos una Carta de previlexio y Confirmación de la Cathólica Reyna Doña Iuana mi señora Abuela que santa gloria aya, escripta en pergamino y sellada, con su sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores y librada de los sus Concertadores y Escribanos mayores de los sus previlexios y Confirmaciones y de otros Officiales de su casa. El thenor de la qual dha nra Cédula y Carta de previlexio es esta que se sigue =

EL REY = Por quanto somos informado, que en el escribir de los previlexios q. de Nos se confirman las partes han hecho y hacen muchas costas porque diz que se acostumbran trasladar y escribir de nuevo y la a letra todos los previlexios que se an de confirmar y como la escriptura comunmente es mucha y se escribe de buena letra y en pergamino se les llevan por los que los escriben mucha cantidad y precio, y que demas desto con la dilación q. necesariamente a de aver en el escribir esperan y están muchos días en nuestra Corte, de que también se les recrecen grandes costas y trabajos y vejación y aviéndose, en el nuestro Consejo platicado sobre ello porque nuestra merced y voluntad es que los nuestros súbditos en quanto fuere posible sean escusados y relebados de costas y trabajos fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Cédula. Por la qual mandamos a los nuestros Concertadores y Escrivanos mayores de nuestros previlexios y Confirmaciones y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que agora y de aquí adelante en los previlexios que libraren que Nos hubieremos de confirmar probean que solamente se escriba de nuevo, el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la caveza y pie de la tal confirmación en lo qual se cosa y junte el previlexio o previlexios viejos que se confirmaren según y como antes estaban sin lo escribir ni trasladar de nuevo hordenando de manera que el dho pliego o pliegos de pergamino de la dicha caveza y pie de Confirmazion vengan justos y bien a plana y renglon en quanto ser pueda con la otra escriptura del privilexio o privilexios viejos que se confirmaren, y que al tiempo que la tal Confirmación se hiciere de la forma susodha quiten los dhos Concertadores y Escrivanos mayores del privilexio el sello que tubiere para que el pliego o pliegos de la dicha confirmazion se pongan en el privilexio viejo como combienere y porque se an de sellar de nuevo como de

yuso irá delarado y que ansí como agora rubrican señalen al pie el pliego o pliegos de la tal confirmación y el previlexio viejo porque en ello no pueda aver fraude y porque podría ser que algunas partes, no embargante la costa y lo que por nos se manda quisiesen escribir todos sus privilexios a la letra sin contentarse que el dho pliego o pliegos tan solam^{te} se escriban de nuevo mandamos que esto, no se haga ni pueda hazer sin que sea visto y entendido por los dichos nuestros Concertadores y Escrivanos mayores, y con su licencia y permisión, los quales, no la den sino fuere aviendo entendido y averiguado que esto procede de la libre voluntad de las dhas partes, sin persuasion ni ynducimiento alguno, e si es bien se permita aquello; Y porque también, traen las partes algunos previlexios escriptos en pliego de pergamino a la larga, en los quales agora ni de aqui adelante no se podría poner la caveza y pie de semejante Confirmación como conviene y ansí mismo traen previlexios rotos y cancelados y otros antiguos y algunas provisiones en papel en que ay supli- mientos nuestros en tal caso mandamos, los dhos Concertadores y Escrivanos mayores probean que las tales Confirmaciones se escriban en pergamino, de la mejor forma y manera que fuere necesario, a menos costa de las partes, que ser pudiere; E porque de no asentarse a la letra los tales previlexios e Confirmaciones en los nuestros libros que tienen los nuestros Contadores mayores de Hazienda y dejarse de registrar, también a la letra en el nuestro Registro Real podría resultar algunos inconvenientes, Y porque si los original^s se perdiesen, aya la razón que es menester Mandamos a los dichos nuestros Contadores mayores de Hazienda que los previlexios que se hubieren de asentar de los que ansi se confirmaren los asienten a la letra en los dichos nuestros libros según y como asta aquí se ha echo. E Otrosí mandamos a la persona o personas que tubieren cargo del nuestro Registro

Real en esta nuestra Carta que también los previlexios que se ubieren de registrar en el nuestro registro Real de los que según dicho es se confirmaren los registros tomando un traslado de todo el a la letra como asta agora se a acostumbrado. E ansí mismo mandamos a los nuestros Chancilleres de los nuestros sellos de plomo y a las otras personas que en su nombre tubieren cargo dellos en las nuestras Audiencias y Chancillerías que residen en la villa de Valladolid y Ciudad de Granada que llevándoles las dhas partes los dhos previlexios y confirmaciones escriptas y libradas por los dichos Concertadores y Escribanos mayores en la manera que dcha es, los sellen y les pongan los sellos de manera que bayan bien puestos en sus filos según y como combiene y se acostumbra sin que por razón de no estar trasladados ni escriptos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan ympedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que así se guarde y cumpla y que a los tales Previlexios registrados y sellados en la dha forma se les dé entera fee y crédito vien ansí y según que se les diera y avía de dar siendo todos escriptos y trasladados a la letra como asta aquí se a acostumbrado. E mandamos que esta nuestra Cédula vaya ynserta a la letra en la caveza de la tal Confirmación, por que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dhos previlexios por ser la dha Confirmación y pliegos de diferente letra e tinta; Y los unos ni los otros non agan endeal por alguna manera ffecha En la villa de Madrid a primero día del mes de Maio de mill y quinientos y sesenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Magestad — Francisco de Erasso.—



EPAN quantos esta Carta de Privilegio y Confirmación vieren como yo Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias de Ierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña de Vrabante, Condesa de Flandes y de Tirol, señora de Vizcaya y de Molina &.^a—Vi una Carta de Privilegio del Rey Don Fernando mi señor y padre y de la Reyna Doña Isabel, mi señora madre que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo (1) pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus Contadores maiores e de otros oficiales de su Casa fecha en esta guissa.—

En el nombre de la santa Trinidad Padre y fijo y Espiritusanto que son tres personas y un solo Dios, verdadero que vive y reyna por siempre sin fin y de la vien abenturada Birgen gloriosa nuestra señora Santa María su madre a quien nos tenemos por señora y por Abogada en todos los nuestros fechos e ha honrra y servicio suyo y del bien abenturado Apóstol señor Santiago Luz y Espejo de las Españas, Patrón y guiador de los Reyes de Castilla y de León y de todos los otros Santos y Santas de la Corte celestial, Porque antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, nuestros predecesores viendo y conociendo por experiencia ser así cumplidero a su serbicio y al bien de la cosa pública de los sus Reynos, y porque ellos fuesen mejor serbidos y obedecidos y pudiesen cumplir y executar mejor la justicia que por Dios le es manda-

(1) El sello de los Reyes Católicos ostenta en el anverso al busto de ambos monarcas y en el reverso los yugos.

da en la tierra y gobernar y mantener sus pueblos en toda Verdad y Derecho y paz y tranquilidad y defender y amparar sus Reynos y tierras y señoríos y conquistar sus contrarios, acostumbraron facer gracias y mercedes porque como la verdad unida sea mas firme y fuerte q. la derramada en muchas partes y quando los Reyes y Principes son mas poderosos mas mercedes deben hazer especialmente de franquezas y libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus Ciudades y villas que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra y cabeza, corazon y fundamento de sus pueblos a quien todos con grande amor deben honrrar y acatar temer y serles obedientes. A los quales propia y principalmente pertenece usar entre sus subditos y naturales no solamente de la justicia consultiva mas aun de la distributiva. Lo q. especialmente se deve facer a las Ciudad^s y villas y logares que los tales Princip^s y Reyes ayan ganado y conquistado y poblado como nos por la gracia y aiuda de nuestro señor Dios e por su poder conquistamos este Reyno de Granada que tan largos tiempos estuvo ocupado por los moros enemigos de nuestra santa fee Catholica, e por la soberana Misericordia de Dios nos la recobramos y ganamos y la poblamos de christianos. E tenido proposito y voluntad de enoblescer el dho Reyno y acrecentar la población del y facer gracias y mercedes a las dichas Ciudades y villas y lugares deste dho Reyno de Granada y pobladores y vecinos dellos porque del bien y nobleza dellos son mas serbidos y los Reyes que las tales mercedes hacen an de catar y considerar en ello quatro cosas. La primera lo que pertenece a su Dignidad i Magestad Real. La segunda quien es aquel a quien facen la merced o gracia, o como se la servido y puede servir e merecer. La tercera qual es la cosa de q. faze la merced y gracia. La quarta que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende Nos acatando y considerado, todo lo sobre dicho

queremos que; Sepan, por esta nuestra Carta de Previlexio, o por su traslado signado de Escrivano público todos los q. agora son, o seran de aqui adelante como Nos Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iáen de los Algarves, de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canarias, Conde y Condesa de Varcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athen^s y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdaña Marqueses de Oristan y de Gociano; Vimos un nuestro Albala escripto en papel y firmado de nuestros nombres fecho en esta guissa—NOS EL REY y la REYNA facemos sauer a vos los nuestros Contadores mayores que nuestra merced y voluntad es porque la Ciudad de Almeria, sea mas poblada y noblecida, por hazer bien y merced a los vecinos y moradores que en ella viben y moran y biuieren y moraren de aqui adelante para siempre xamas Con tanto que no sean de los que agora son vecinos de las otras Ciudades y villas y lugares del Reyno de Granada sean libres y francos y quietos y esentos de pedidos y monedas y moneda forera y de otro qualquier serbicio o sisa o imposición que en qualquier manera o por qualquier razon nos sean debidos y nos pertenezcan como a Rey y a Reyna de Castilla, o como a Rey y a Reyna de Granada y asi mismo q. sean francos y libres de pagar y que no paguen Alcauala alguna, a nos ni a los Reyes nuestros subcesores que despues de nos binieren en estos nuestros Reynos desde el dia de la fecha desta nuestra Carta en adelante de las cosas que de suso serán conthenidas que vendieren en la dicha Ciudad de Almeria y sus arrabales en esta guissa=De el Alcauala de todas las mercaderías y mantenimientos y otras cosas que se bendieren y compraren y contrataren y ficieren y labraren en qualquier manera en la dh̄a Ciudad y sus

arrauales y playa de vecino a vecino o de vecino con forastero o forastero con vecino. Pero si se vendieren o contrataren de forastero con forastero que se pague el Alcauala dello. Item que sean francos los vecinos de la dha Ciudad y sus arrabales del Almoxarifazgo y cargo y descargo por mar y por tierra y de Diezmo y medio diezmo de lo morisco de todas las cosas de su labrança y criança i pesquerías. Pero que si lo vendieren a forasteros paguen el Almoxarifazgo los que lo sacaren segun y como se pagan en Sevilla, conforme a la Ley del quaderno del Almoxarifazgo, E otrosi que sean francos del dho Almoxarifazgo i cargo i descargo todas las mercaderias y mantenimientos i probeimientos q. de parte de fuera se trujeren por los vezinos de la dha Ciudad o por forasteros que bienieren a vender y contratar y vendieren y contrataren, de vecino con vecino y de vecino con forastero, y de forastero con vecino con tanto que si despues de entradas en la dha Ciudad se sacaren o cargaren por la mar o por tierra todo o qualquier parte dello paguen de lo que se sacare los derechos del Almoxarifazgo, asi de entrada como de salida, segun q. se paga en Sevilla quien lo saquen o carguen los vecinos de la dicha Ciudad o forasteros. E si las tales Mercaderías o mantenimientos se descargaren por mar o por tierra y se vendieren o contrataren en la dha Ciudad de forastero con forastero paguen el Alcauala y el dicho Almoxarifazgo no se entienda ni estienda a que sean francos los Ginobeses y Florentinos y Lombardos y otros mercaderes de la Italia por que aquellos an de pagar sus derechos de todo lo que cargaren y descargaren en qualquier manera. E otro si es nuestra merced y voluntad que sea franco de los dichos derechos todo el pan y vino y fruta y azeite e otras qualesquier cosas de frutos y esquilmos que se cojieren de los heredamientos que los vecinos de la dha Ciudad de Almería tienen en el RIO de la dicha Ciudad de Almería e se trajese a vender a la dha Ciudad

para probeimiento y mantenimiento de los vecinos y moradores della, ora lo venda el dueño o el Rentero que tubiere a renta la tal heredad=Otrosí que ninguno agora ni de aquí adelante en ningun tiempo para siempre xamas no sea libre ni esento de los derechos de la seda ni de todas las cosas que de la dicha seda se labran y que del jabon y del lino nos aya de pagar y paguen los derechos segun asta aquí se an pagado y agora se pagan en los lugares donde no hay franqueza de Alcauala y Almoxarifazgo.=Y es nuestra merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza, aquí conthenida, o sobre alguna cosa o parte della nacieren algunas dubdas que la declaración e interpretación y determinación dello quede a nos para que nos lo mandemos ver y declarar y determinar como, a nuestro servicio cumpla de lo q. dicha franqueza de Alcauala de las cosas susodichas y especificadas es nuestra merced y voluntad que gozen los dichos vecinos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrabales para agora y para siempre xamas segun y como y de la manera que, en esta nuestra dicha Carta de merced y franqueza se contiene y declara en tanto que no se entienda ni estienda a parar ni que pare perjuicio a las nuestras Rentas de las Alcaualas de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares del nuestro Reyno de Granada que no tienen o tubieren franqueza de nos donde quiera que fueren vecinos y moradores los que trujeren a vender a la dicha Ciudad qualesquier mercaderías o mantenimientos de los conthenidos en la dha franqueza, salvo que paguen Alcauala dello en los tales lugares donde fueren vecinos e moradores que no tubieren la dha franqueza y sacaren las tales mercaderías y mantenimientos como son obligados y la Ley de nuestro quaderno lo dispone, no embargante que la dha franqueza que de suso hece mención este asentada en los nuestros libros y sobre escripta y librada de nosotros y porque no se despueblen los otros lugares del Reyno de

Granada para ir a vivir a la dicha Ciudad de Almería es nuestra merced que no gocen de la dicha franqueza ningunos vecinos de qualesquier Ciudades y Villas y Lugares deste dicho nuestro Reyno de Granada que fueren a bivar y morar de aqui adelante a la dha Ciudad y por la presente revocamos y damos por nula y de ningun valor y efecto qualesquier otras nuestras cartas de merced y franqueza que ayamos dado a la dha Ciudad de Almería. E mandamos que no valan ni sean guardadas agora ni en algun tiempo, salvo esta dicha franqueza, porque vos mandamos que lo pongades y asentades asi en los nuestros libros y nominas de lo salvado que vosotros tenedes y en los arrendamientos que de aqui adelante se ficiere de las nuestras R.^{tas} de las Alcaualas de la dicha Ciudad de Almeria pongades por condicion que los dichos vecinos y moradores que viuen y moran y viuieren y moraren de aqui adelante en la dha Ciudad que no sean de las otras Ciudades, Villas y Lugares del dicho Reyno de Granada sean francos y libres de pagar y que no paguen los dichos pedidos y monedas y moneda forera y Alcauala alguna de las cosas de suso especificadas y declaradas y desde ay librades a la dicha Ciudad nuestra Carta de Privilegio desta dha franqueza e merced que nos les facemos la mas fuerte y bastante que vos pidieren y menester ovieren para que los Arrendadores y Recaudadores mayores y menores y fieles y consejeros y otras personas que tubieren cargo de cojer y recaudar las dhas Alcaualas de las dichas Ciudades este presente año desde el día de la fecha desta nuestra Carta e dende en adelante, en cada un año perpetuamente para siempre xamas no lleven ni pidan ni demanden Alcauala alguna de las cosas de suso especificadas y nombradas a los vecinos y moradores de la dicha Ciudad de Almeria que vendieren en la dicha Ciudad y sus arrabales como dicho es, desde el dia de la fecha desta nuestra Carta, en adelante. Lo qual fazed tra-

yendonos a rasgar todos y qualesquier de nuestras cartas y previlexios de mercedes y franquezas que antes desta Carta que avemos mandado dar a la dicha Ciudad, de que no sean pasados los años de la prorrogación porque aquellos no sean en si nulas como dicho es; y no les descuenten diezmo ni Chancillería que nos ayamos de haver desta dicha merced y franqueça segun la nuestra ordenança por quanto de lo que en ello monta asimismo les hazemos merced. La qual dicha nuestra Carta de Previlexio que vosotros asimismo le dieredes mandamos al nuestro mayordomo, y Chanciller e notarios y otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que se la libren y pasen y sellen, sin embargo ni ympedimento alguno, y no fagades en deal. Fecho en la Ciudad de Granada a treinta y un días del mes de Iunio año del Nacimiento de nuestro señor Iesucristo de mill y quinientos y un años. (1) YO EL REY.—YO LA REYNA.—Por mandado del Rey e de la Reyna—Fernando de Zafra =



AGORA por quanto por parte de vos el Concejo Alcaldes Rejidores Cavalleros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la Ciudad de Almeria y sus arrabales, que es en este dicho nuestro Reyno de Granada Nos fue suplicado y pedido por merced que confirmando y aprobando el dicho nuestro Alualá (2) suso incorporado y la merced en el contenida vos mandasemos dar nuestra Carta de Previlexio de la dh̄a merzed y franqueza en ella contenida para que vos sea guardada y cumplida en todo

(1) Eran Regidores de Almería en este año Juan de Quevedo, Alvaro de Solís, Francisco Hidalgo, Juan de Lezcano y Ochoa de Careaga; tres años antes de morir la reina Doña Isabel I.

(2) Alvalá era, una cédula real en que se resolvían dudas sobre asuntos determinados o se concedía alguna merced.

i por todo como en ella se contiene, para agora y para siempre xamas. E por quanto se falla por los nuestros libros y nominas de lo salvado en como está en ella asentado el dicho nuestro Aluala suso incorporado y como por lo en el contenido non se vos descontó ni desquenta Diezmo ni Chancillería que nos auíamos de hauer de la dicha merced segun la nuestra hordenança. El qual dicho Aluala suso incorporado quedó y queda cargado en poder de los nuestros Oficiales de los dichos libros. E otrosi por quanto por vuestra parte fue dada y entregada a los dichos nuestros Contadores mayores la Carta de Merced que teniades de la dicha franqueza orixinal para que la ellos rasgase la qual ellos rasgaron y quedó rasgada en poder de los nuestros Oficiales de las R.^{tas} POR ende Nos los sobre dhos REY Don Fernando e REYNA D.^a Isabel por facer bien y merced a la dicha Ciudad de Almería y vecinos y moradores della y de sus arrauales que en ella viben y moran y bivieren y moraren de aqui adelante para siempre xamas en tanto que no sean de los que agora son vecinos en las otras Ciudades y Villas y Lugares del dicho nuestro Reyno de Granada tobismoslo por bien y confirmamos vos y aprobamos nos, el dicho nuestro Albala suso incorporado y todo lo en el conthenido y tubimos por bien y es nuestra merced, que todos los vecinos y moradores de la dicha Ciudad y sus arrabales que, en ella biven y moran y vivieren y moraren, de aqui adelante para siempre xamas. En tanto q. no sean de los que agora son vecinos de las otras Ciudades y villas y lugares del dño Reyno de Granada sean libres y francos y quietos y esentos de pedidos y monedas y moneda forera y de otro qualquier servicio o sisa, o imposición que en qualquier manera o por qualquier razon nos sean devidos i nos pertenezcan como a Rey i Reyna de Castilla o como a Rey y Reyna de Granada;—E asi mismo que sean francos y libres de pagar y que no paguen Alcauala alguna a nos ni

a los Reyes nuestros subcesores que despues de nos vi-
nieren en estos nuestros Reyns desde el dia de la fecha
deste nuestro Aluala que suso va incorporado en adelante
de las cosas que vendieren en la dicha Ciudad de Alme-
ria y sus arrabales en esta guisa.—Del Alcauala de todas
las mercaderias y mantenimientos e otras cosas q. se ven-
dieren y compraren y contrataren e ficieren y labraren en
qualquier manera en la dicha Ciudad y sus arrauales y
playa de vecino a vecino y de vecino con forastero y de
forastero con vecino pero si se bendiere o contratare de
forastero con forastero que se pague el Alcauala dello.=
Item que seais francos los vecinos de la dicha Ciudad y
sus arrabales del Almoxarifazgo, y cargo y descargo por
mar y por tierra y de Diezmo y medio Diezmo de lo mo-
risco de todas las cosas de vuestra labranza y criança y
pesquería, Pero que si lo vendieredes a forastero pagueis
el Almoxarifazgo los que lo sacaren segun i como se paga
en Sevilla conforme a la Ley del quaderno del Almoxari-
fazgo=Otrosí que sean francos del dicho Almoxarifazgo i
cargo i descargo todas las mercaderías y mantenimientos
y probeimientos que de otra parte trujeredes los vecinos
de la dicha Ciudad o forasteros y se vinieren a vender y
contratar y vendiere y contratare de vecino con vecino y
de vecino con forastero y de forastero con vecino. En tan-
to que si despues de entradas en la dha Ciudad se sacasen
o cargasen por mar o por tierra todo o qualquier parte
dello paguen de lo que se sacare los derechos del Almo-
xarifazgo así de entrada como de salida segun que se paga
en Sevilla quien lo saquen o carguen los vecinos de la
dha Ciudad o forastero, E si las tales mercaderías y man-
tenimientos se descargaren por mar o por tierra y se ven-
dieren o contrataren en la dicha Ciudad de forastero con
forastero paguen el Alcauala y el dicho Almoxarifazgo, la
qual dicha franqueza de Almoxarifazgo no se entienda ni
estienda a que sean francos los Ginobeses y Florentines y

Lombardos y otros mercaderes de la Italia porque aquellos an de pagar sus derechos de todo lo que cargaren y descargaren en qualquier manera=Otro sí es nuestra merced y voluntad que seais francos de los derechos de todo el pan y vino y fruta y azeite y otras qualesquier cosas de frutos y esquilmos que se cojieren de los heredamientos que los vecinos de la dh̄a Ciudad de Almería tienen en el Río de la dh̄a Ciudad de Almería e se trajeren a vender a la dicha Ciudad para probeimiento y mantenimiento de los vecinos y moradores della, ora lo venda el dueño o el rentero que tobiere arrendada la tal heredad.—Otrosí que ninguno agora ni de aquí adelante en ningun tiempo para siempre xamas no sea libre ni exento de los derechos de la seda ni de todas las cosas q. de la dicha seda se labran a que del jauon y del lino no se ayan de pagar y paguen los derechos segun astá aquí se a pagado e agora se paga en los lugares do no ay franqueza de Alcauala y Almoxarifazgo; y es nuestra merced i voluntad que si sobre la dicha franqueza aquí contenida y sobre alguna cosa y parte della nacieren algunas dubdas que la declaración e interpretación y determinación dello quede a Nos e a los Reyes nuestros subcesores que despues de nos vinieren y subcedieren en estos nuestros Reinos para que nos y ellos lo mandemos ver y declarar y determinar como a nuestro servicio cumpla. De la cual dicha franqueça de Alcauala de las cosas susodichas i especificadas es nuestra merced y voluntad que gocen los dichos vecinos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales para agora y para siempre xamas segun y como y de la manera que en el dh̄o nuestro aluala suso incorporado, y en esta dh̄a nuestra Carta de merced y franqueza se contiene y declara, con tanto que no se entienda ni estienda a parar ni pare perjuicio a las nuestras Rentas de las Alcaualas de todas y qualesquier Ciudades y Villas y Lugares del nuestro Reino de Granada que no tienen ni tobieren franquezas de Nos

donde quier que fueren vecinos y moradores los que trajeren a vender a la dicha Ciudad qualesquier mercaderías y mantenimientos de los contenidos en esta dh̄a franquexa salbo que paguen Alcauala dello en los tales lugares donde fueren vecinos e moradores que no tobiere la dicha franquexa y sacaren las tales mercaderías y mantenimientos como son obligados y la Ley del quaderno lo dispone no embargante que la dicha franquexa que de suso se haze mencion esté asentada en los nuestros libros y sobre escripta y librada de los dichos nuestros Contadores mayores. E porque non se despueblen los otros lugares deste dicho nuestro Reyno de Granada para ir a viuir a la dh̄a Ciudad de Almería, es nuestra merced que no gozen de la dicha franquexa ningún vecino de qualesquier Ciudades y Villas y Lugares deste dh̄o nuestro Reyno de Granada que fneren a viuir y morar de aqui adelante a la dicha Ciudad: E por la presente revocamos e damos por nulas e de ningun valor y efecto qualesquier otras nuestras Cartas de merced y franquexa que ayamos dado a la dh̄a Ciudad de Almería=Y mandamos que non valgan ni sean guardadas agora ni en ningun tiempo salbo esta dh̄a mi Carta de Previlexio y franquexa que agora que agora les damos segun y por la forma i manera que de suso se declara. Por la qual o por el dh̄o su traslado signado como dh̄o es mandamos a los Serenissimos Príncipes Don Phelippe y Doña Iuana, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña nuestros muy caros y muy amados hijos y a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses y Ricos Omes, Maestres de las Hordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Cassas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías y a los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Cassa y Corte y Chancillerías y a todos los Concejos, Corregidores

y Asistentes, Alcaides y Alguaciles, Rexidores, Caualleros, Escuderos y Oficiales e Omes buenos de todas las Ciudades i villas i lugares de los nuestros Reynos y señorios E a los nuestros Arrendadores y Recabdadores mayores Tessoreros i Receptores y Arrendadores menores, fieles i Cojedores y otras qualesquier personas que tienen o tubieren cargo de cojer y recaudar en Renta o en fieldad. O en otra qualquier manera las Rentas a Nos pertenecientes de la dha Ciudad de Almería y sus arrabales este dicho presente año y dende en adelante en cada un año para siempre xamas. Y a todas y qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean que vos guarden y faga guardar esta dha merced y franqueza que nos vos facemos segun de suso se contiene desde el día de la Data deste dicho nuestro Aluala suso incorporado en adelante para siempre xamas en las condiciones y limitaciones y acebtaciones y segun i como en el dho nuestro Aluala y en esta dha nuestra Carta de preuilexio se contiene y declara y contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello vos no vayan ni pasen nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa, ni razon, ni color que sea y sea entendido y entiendase que por virtud desta dha Carta de preuilexio ni de sus traslados signados ni en otra manera no an de ser recebidos en quenta marauedís ni otra cosa alguna a los Arrendadores y Recaudadores mayores y Arrendadores menores y fieles y Coxedores de las dhas Rentas de la dha Ciudad de Almería y su partido, esté dho presente año ni dende en adelante en ningun año para siempre xamas. Por quanto los arrendamientos que dellas están fechos y se ficieren de aquí adelante, están fechas y se faran con condición que esta dha merced y franqueça que Nos vos facemos de las cosas susodichas vos sea guardada y complida en todo i por todo como en ella se contiene sin que por ello vos

sea puesto desquento alguno, E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra Cámara, a cada uno por quien fúncare de lo así fazer e complir. E demas mandamos al Ome que le esta dha nuestra Carta de Preuilexio o el dho su traslado signado como dho es mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dha pena. So la qual mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos en como se cumple nuestro mandado.—E desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de preuilexio, escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros Contadores mayores i otros oficiales de nuestra casa. Dad en la Ciudad de Granada a seis días del mes de octubre año del Nascimiento de nuestro Señor Iesucristo de mill y quinientos y un años; va sobre raído en la primera plana dos raias de tinta desde do dize libertades fasta do dize en aquellos. y entre renglones en dos lugares o diz ni o ya la=mayordomo Alfonso Albares; Iuan Lopez, Chanciller, Diego de la Muela—yo Alfonso del Marmol Rejente el oficio de notario del Reyno de Grana-na por mandado del Rey i de la Reyna nuestros señores lo fice escriuir por su mandado—P. Chanciller Bachiller de Llerena; Relaciones, Montoro, Luis Perez, Rodrigo Diaz—Sin derechos.=

Despues de lo susodicho en la villa de Valladolid a veinte días del mes de Iulio del nascimiento de nuestro Señor Iesucristo de mill y quinientos y seis (1) años ante los Contadores maiores del Rey y de la Reyna nuestros Se-

(1) En 1505 o sea un año antes el Licenciado Polanco registra el Privilegio de Regidores que fué confirmado en 1514.

ñores por parte del Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caualleros, Oficiales y Omes buenos de la Ciudad de Almería, que es en el Reyno de Granada, En esta Carta de preuilexio del Señor Rey Don Fernando y de la señora Reyna Doña Isauel que santa gloria ayan antes deste escripto contenidos fue presentada un Aluala del dh̄o Rey Don Fernando, dada en vida de la dh̄a Señora Reyna Doña Isabel, escripta en papel y firmada de su nombre fecha en esta guisa=Yo EL REY—Fago sauer a vos los mis Contadores mayores que mi merced y voluntad es, porque la Ciudad de Almería sea más poblada i ennoblecida por facer bien y merced a los vecinos y moradores que en ella viuen y moran y viuieren y moraren de aquí adelante para siempre xamas, que damos de las franquezas que yo y la Serenisima Reyna mi muy cara y muy amada mujer por nuestra Carta de previlexio dimos a la dh̄a Ciudad. Es mi merced que los vecinos y moradores de la dh̄a Ciudad sean francos de pagar i que no paguen Alcauala de los frutos y esquilmos de las heredades que tienen o tubieren en el Río de Almería vendiendose en la dh̄a Ciudad aunque los vendan a forasteros.=Item que sean francos los vecinos del dh̄o Río de Almería Renteros de los vecinos de la dh̄a Ciudad que vendieren los dh̄os frutos o esquilmos de las heredades de los vecinos de la dh̄a Ciudad que tienen en el Río de Almería vendiendolos en la dh̄a Ciudad que no paguen Alcauala dellos en la dh̄a Ciudad ni en el dh̄o Río de Almería donde son vecinos,—Item que sean francos los vecinos y moradores de la dh̄a Ciudad de pagar y que no paguen Alcauala de la grana y palmitos y esparragos y caxca, yara i hanicenica i esparto por labrar que vendiesen en la dh̄a Ciudad y sus arrabales Contando que esta franqueza comience a correr y corra despues de cumplido el Arrendamiento que agora está fecho de las mis Rentas de la dh̄a Ciudad, porque vos mando que lo pongades y asentedes así en los mis libros i

nominas de lo Saluado que vosotros tenedes y en los arrendamientos que de aquí adelante se ficieren de las dichas rentas i pongades por condición que se guarden las dhas franquezas a los vecinos de la dha Ciudad i si quisieren asentar este Aluala, al pie del dho Preuilexio de las otras franquezas que la dha Ciudad tiene la asentedes y les dedes y librades dello mi Carta de preuilexio la mas fuerte y bastante que menester obieren qual mas quisiere la parte de la dha Ciudad. Lo qual mando al mi Mayordomo y Chanciller y Notario y otros Oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren y pasen i sellen sin embargo ni empedimento alguno y que no les quiten diezmo ni Chancilleria de tres ni de quatro años desta dha merced y franqueza, Por quanto de lo que en ello monta yo les fago merced, enon fagades en de al, fecha En la villa de Medina del Campo a quatro días del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesuchristo de mill i quinientos i quatro años (1).—YO EL REY=yo Fernando de Zafra Secretario del Rey nuestro Señor lo fice escriuir por su mandado;—Consultada.=E fueles pedido que la mandase poner y asentar al pie desta dha Carta de preuilexio antes desto escripto, para que los vecinos y moradores de la dha Ciudad de Almería y del Río de Almería gocen de la merzed y franqueza en el dho Aluala contenida y le sea guardada segun i por la forma i manera que en se contiene e los dhos Contadores maiores de sus Altezas Conformándose con el dho Aluala suso incorporado le mandaron poner i asentar al pie desta dha Carta de preuilexio antes desto escripto. Por ende los Arrendadores y Recabdadores maiores y receptores i arrendadores menores i fieles i cojedores y las otras personas a quien toca y atañe lo contenido en el dho Aluala suso incorporado, vedle y guardadle y complidle y facedle guardar i cumplir

(1) En este año 1504 murió la reina Doña Isabel I de Castilla.

en todo i por todo como en el se contiene desde primero día de henero que pasó deste dho año de quinientos y seis años en adelante para siempre jamás. E sea entendido y entiendase que por virtud desta dha Carta de preuilexio antes desto escripta ni desta dha suscripcion no an de ser reciuidos en quenta marauedis ni otra cosa alguna a los Arrendadores, Recabdadores mayores y Receptores y Arrendadores menores y Fieles i Coxedores y las otras personas a quien toca y atañe lo contenido en el dho Aluala suso incorporado desde el dho primero dia de Henero q. pasó deste dho presente año de quinientos y seis en adelante por razon de la merced y franqueza de las cosas en el dho Aluala conthenidas por quanto los Arrendamientos que esten fechos i se hicieren daqui adelante de las Rentas de las Alcaualas de la dha Ciudad de Almería y su Obispado y Partido estan fechas i se farán con condición q. las cosas en el dicho Aluala cotenidas sean francas de Alcaualas segun i como en el dho Aluala se contiene sin que por ello sea puesto desquento alguno para sus Alteças daqui adelante en ningun año.= E por lo contenido en el dho Aluala suso incorporado non se les descontó diezmo ni Chancillería desta dicha merced y franqueça que sus Alteças avian de hauer segun la su Ordenanza=Va sobreescrito raido o diz Villa de Valladolid e o diz seis y o diz Dada en vida de la dha señora Reyna Doña Isabel y o diz que la Ciudad y o diz en el se contiene y o diz desde primero dia de Henero que pasó deste dicho año de quinientos y seis años en adelante para siempre xamas y o diz sus Maiordomos —El Doctor de Avila notario, Martin Sanchez Chanciller,— Yo Rodrigo de Alcocer notario del Reyno de Granada lo fice escriuir por mandado del Rey y de la Reyna nuestros señores.= Martín Sanchez, Pedro de Laguna, Suero de Somonte, Christoval de Auila.

E agora por quanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Rexidores, Cavalleros, Escuderos, Officiales y Omes buenos de la Ciudad de Almería y sus arrauales me fué suplicado y pedido por merced que vos confirmase y aprobase la dicha Carta de Previlexio y Albalaes suso encorporados y vos la mandase guardar y cumplir e todo y por todo como en ellas se contiene. E Yo la sobredicha Reina Doña Iuana, por fazer bien y merced a Vos el dicho Concejo, Alcaldes, Rejidores Cavalleros Escuderos y Officiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almeria tobelo por bien y por la presente vos confirmo y apruebo la dicha Carta de Previlexio y Albalaes suso encorporados y la merced en el conthenida y mando que vos vala y sea guardada asi y segun que mejor y mas cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo de los dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel mis Señores padres y mio fasta agora. Yos defiendo firmemente que ninguno ni alguno no sean osados de ir ni pasar contra esta mi Carta de Previlexio y Confirmacion que yo vos asi fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en ningun tiempo que sea ni por alguna manera, e a cualquier o cualesquier que lo ficieren o contra ello o contra parte dello fueren y pasaren abrán la mi ira y demas pecharme y an la pena contenida en la dña Carta de Previlexio e Confirmación e a Vos el dicho Concejo, Alcaldes, Rejidores, Cavalleros, Escuderos y Officiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales y a quien vuestra voz tubiere de todas las costas y daños y menoscavos que por ende ficieredes y se vos recrescieren doblados; E demas mando, a todas las justicias y Officiales de la mi Cassa y Corte y Chancillerías de todas las otras Ciudades, Villas y lugares de los mis Reynos y Señoríos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a cada uno dellos en su jurisdiccion que se lo no consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha

merced en la manera que dicha es; y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena i la guarden para facer della lo que la mi merced fuere, que enmienden y agan emendar a vos el dho Concejo, Alcaldes, Cavalleros, Escuderos, Officiales y Omes buenos de la dha Ciudad de Almería y a quien vuestra voz tobiere, todas las dichas costas y daños y menoscauos que por ende reciuieredes doblados como dicho es; E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer y cumplir mando al Ome que le esta dicha mi Carta de Preuilexio e Confirmacion mostrare o el traslado della autoriçado en manera que faga fee que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier Escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mande dar y di esta mi Carta de Preuilexio y Confirmación escripta en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo del Rey mi señor que aya santa gloria, y mio con que mando sellar, mientras se imprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores y librada de los mis Concertadores y Escrivanos mayores de los mis Preuilexios y Confirmaciones; Dada en la Ciudad de Vurgos a quatro días del mes de Nobiembre año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesuchristo de mill y quinientos y doce años (1).—Va en la margen, o diz relaciones y soberraido o diz y agora por quanto por parte de vos el Concejo Alcaldes Rexidores Caualleros Escuderos Officiales y Omes buenos de la Ciudad y entre renglones

(1) La repoblación de Almería hacíase difícilísima por las algaradas de los moros y el miedo a los terremotos, por eso la reina Doña Juana trató de fomentarla, ratificando antiguos privilegios.

o diz es—Y nos Luis hernandez Luis Çapata e Francisco de Vargas del Consejo de la Reina nuestra Señora Regentes el officio de escriuano mayor de sus preuilexios y confirmaciones la ficimos escriuir por su mandado.—Por el Licenciado Çapata—El Licenciado de Aguirre=Por el Licenciado Vargas, Martín Sanchez—Assentado=Ortun Belasco—El Licenciado de Aguirre q. por el Licenciado Vargas—Licenciatus Luis harnatus—Asentóse esta Carta de preuilexio y Confirmación de la Reyna nuestra Señora en los sus libros de las Confirmaciones que tienen los sus Contadores para que por virtud della el Concejo, Alcaldes, Rejidores Caualleros Escuderos Officiales y Omes buenos de la dh̄a Ciudad de Almería e sus arrauales gocen e les sea guardada la merced y franqueza en ella contenida segun que goçaron della e les fue guardada en tiempo del Señor Rey Don Fernando y de la Señora Reyna Doña Isabel que en el estan fechos fasta aqui la qual se asentó En la Ciudad de Vurgos a trece días del mes de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesuchristo de mill i quinientos y doze a^s Ortun Belasco prochanciller, El Licenciado Alonso Perez asentado.=E agora por quanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Rejidores Caualleros Escuderos, Officiales y Omes buenos de la Ciudad de Almería y sus arrauales Nos fue suplicado y pedido por merced os confirmasemos y aprouasemos la dh̄a Carta de preuilexio y confirmación que suso va incorporada y la merced en ella conthenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo i por todo como en ella se contiene=E nos el sobre dicho Rey Phelipe por hazer vien y merced a vos el dh̄o Concejo Alcaldes Rejidores Caualleros Escuderos Officiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales tobímoslo por bien e por la presente os confirmamos y aprobamos la dh̄a Carta de Preuilexio y Confirmación suso incorporada y la merced en ella contenida y mandamos que vala i sea guardada en todo i por

todo como en ella se contiene así i segun que os valio y fue guardada en tiempo de la dicha Catholica Reyna Doña Iuana y del Emperador y Rey Don Carlos mis Señores, Abuela y padre q. ayan gloria y en el nuestro fasta aqui; E mandamos y defendemos firmemente q. ninguno ni algunos no sean osados de ir nin pasar contra la dicha Carta de preuilexio suso encorporada ni contra esta dicha nuestra Carta de Confirmación que ansí vos fazemos ni contra parte della en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea en qualquier o qualesquier que lo ficier, o contra dello, o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren abrán nuestra yra E demas pecharnos an la pena contenida en la dha Carta de preuilexio y Confirmacion. E a vos el dicho Concejo Alcaldes y Rexidores de la dha Ciudad de Almería y sus arrabales todas las costas i daños i menoscabos que por ende recibieredes y se os rescrescieren doblados. E mandamos a todas las justicias y oficiales de nuestra Cassa y corte y Chancillerias i de todas las otras Ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaesciere así a los que agora son como a los que seran, de aquí adelante y a cada uno dellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que non lo consientan mas que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmación que os hacemos en la manera que dicha es; y que executen en los vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dha pena y la guarden para facer della lo que la nuestra merced fuere. E que paguen i fagan pagar a Vos el dho Concejo y Rexidores de la dha Ciudad de Almería y sus arrabales o a quien vuestra voz tubiere todas las costas i daños i menos cabos que por ende recibieredes y se os rescrescieren doblados como dicho es. E a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y cumplir mandamos al que esta dha Carta de Preuilexio y Confirmazion le mostrare que los emplaze que paresca ante Nos

en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare a quinze dias primeros siguientes a cada uno a decir por qual razon non cumplen nuestro mandado so la dha pena so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.=

E desto vos mandamos dar i dimos esta nuestra Carta de Preuilexio y Confirmación escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores y librada de los nuestros Concertadores y Escrivanos mayores de los nuestros preuilexios y confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Cassa. Dada en la villa de Madrid a quinze días del mes de Febrero año del Nacimiento del Señor de mill y quinientos y sesenta y tres años (1) y en el octavo año de nuestro Reynado.— E yo el doctor Velasco del Consejo Real de su Magestad y de la Cámara y su Escriuano mayor de los preuilexios i confirmaciones la fice escriuir por su mandado.=El doctor Velasco=E yo el Lizenciado Antonio de Leon Regente la escrivanía mayor de los preuilexios y confirmaciones de su Magestad la fice escrevir por su mandado.=El Licenciado de Leon=Juan de Figueroa=Don Luis de Haro=Hernando del Campo=El Licenciado Juan Guedexa=Registrada Martin Perez Vergara=Chanciller el doctor Torres=Assentó la Carta de Preuilexios y Confirmacion del Rey Don Phelippe nuestro Señor antes desto escripta en los libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores en la Villa de Madrid a treinta días del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y tres para que por virtud della el Concejo, Alcaldes Rexidores Caualleros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería

(1) Vuelve a otorgarse el Privilegio, como vemos despues de los horribles terremotos de 1522 y 19 de abril de 1550 por los cuales quedó casi destruida Almería.

y sus arrabales gozen y les sean guardadas la merced y franqueza en ella contenidas segun las gozaron y les fueron guardadas en tiempo del Emperador y Reina Doña Juana nuestros Señores que santa gloria ayan y asta aqui =Francisco de Erasso=Hernando Ochoa=E agora por parte de Vos el Concejo Alcaldes i Regidores Cavalleros Escuderos y Omes buenos de la Ciudad de Almería y sus arrauales nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprobasemos la dha Carta de Preuilexio y Confirmación que suso va incorporada y la merced en ella contenida y os la mandamos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, como la nuestra merced fuese.=

Y NOS El sobredicho Rey Don Phelippe por hazer vien y merced a Vos el dicho Conzejo, Alcaldes y Rexidores i Caualleros Escuderos Officiales e Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales tobimoslo por vien e por la presente os confirmamos e aprouamos la dicha Carta de Previlexio y Confirmación suso incorporada y la merzed en ella contenida, y mandamos que os vala y sea guardada; en todo y por todo como en ella se contiene así y segun que os valió y fue guardada en tiempo de el Emperador y Rey Don Carlos y del Rey Don Phelipe mis señores abuelo y padre que santa gloria ayan y en el nuestro asta aqui y mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni alguno non sean osados de ir ni pasar contra la dha Carta de Preuilexio suso incorporada ni contra esta dicha Carta de Confirmación que así os hacemos ni contra parte della en ningun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea que qualquier o qualesquier que lo ficiere, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren abrán nuestra yra y demas pecharnos an la pena contenida en la dha Carta de preuilexio y Confirmacion; Y a vos el dicho Concejo Alcaldes y Rexidores de la dha Ciudad de Almeria y sus arrauales todas las costas

y daños y menoscauos que por ende se os siguieren y se os recresciere doblados; Y Mandamos a todas las Justicias e Oficiales de nuestra Cassa y Corte y Chancillerias de todas las otras Ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos e Señoríos donde esto acaesciere, ansi a los que agora son como los que seran de aquí adelante y a cada uno dellos, en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que lo non consientan, mas que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmación que os hacemos en la manera que dicha es, Y que executen en los vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren y pasaren por la dha pena y la guarden para facer della lo que la nuestra merced fuere y que paguen y hagan pagar a vos el dho Concejo y Rexidores de la dha Ciudad de Almería e sus arrauales, o a quien vuestra voz tubiere todas las costas y daños y menoscauos que por ende reciuieredes y se os recrecieren doblados como dicho es. Y a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí hacer y cumplir mandamos al que, esta dicha Carta de Preuilexio y Confirmación les mostrare que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, mando a qualquier Escriuano que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, Y desto, os mandamos dar y dimos esta dicha nuestra Carta de preuilexio y Confirmación escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores y librada de los nuestros Concertadores y Escriuanos mayores de los nuestros preuilexios y confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Casa; Dada en la Villa de Madrid a cinco del mes de Febrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo

de mill y seiscientos y un años. (1) En el tercero de nuestro Reynado=Va escrito entre renglones y un, y sobre raido tercero, vale=E yo Don Luis de Velasco e Faxardo, Escrivano mayor de los preuilexios y Confirmaciones del Rey nuestro Señor lo fice escriuir por su mandado=Don Luis de Velasco y Faxardo=YO Pedro de Contreras Rejente la Escriuania mayor de los preuilexios y confirmaciones del Rey nuestro Señor la fice escriuir por su mandado=Pedro de Contreras=Chanciller Doctor Teran—Don Alonso Agreda=El Licenciado Don Juan de Acuña=Juan de Amezqueta=Pedro de Vañuelos=Asentose la Carta de Preuilegio y Confirmación del Rey Don Phelipe nuestro Señor, tercero deste nombre, antes desto escripta, en los Libros de Confirmaciones que tienen el Presidente y Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda de su Magestad en la Ciudad de Valladolid a nueve días del mes de Iullio de mill y seiscientos y un años para que por virtud della el Concejo, Alcaldes, Rejidores Caualleros, Escuderos, Oficiales y Omes buenos de la dh̄a Ciudad de Almería y sus arrauales gocen y les sean guardadas la merced y franqueza en ella contenida segun las gozaron y les fueron guardadas en tiempo del Emperador y Reyna Doña Juana y Rey Don Phelipe nuestros Señores, que santa gloria ayan, y hasta aquí.=El Marques de Poza=Luis Gaitan de Ayala=Francisco de Salaflanca =Asentada.=

(1) Se confirma el Privilegio para remediar los daños sufridos por las rebeldías de los moriscos en la Ciudad de Almería y Río Andarax, foco de la guerra durante años después, Y por las depredaciones en las costas de turcos y berberiscos.



AGORA por quanto de parte de Vos El Conzejo, Alcaldes i Rexidores Cavalleros, Escuderos de la Ciudad de Almería y sus arrabales Nos a sido suplicado y pedido por Merced que os confirmasemos y apro-uasemos la dicha Carta de Previlexio y Confirmacion, suso incorporada y la merced en ella contenida y os la manda- semos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene; Y que respecto de hauerseles perdido el pre- uilexio orixinal que teniades escripto en pergamino os mandase librar otro de nuevo copiandole por el que, esta inserta en la Carta Executoria que antes desto se ace men- ción o como la nuestra merced fuese, Y NOS el sobredi- cho Rey Don Phelipe Quinto deste nombre por hacer bien y Merced a vos el dicho Concejo, Alcaldes y Regidores, Caualleros, Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales, tubimoslo por vien y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Previlexio y Confirmacion aqui incorporadas y la merced en ella contenida. Y mandamos que os valga y sea guar- dada, en todo y por todo como en ella se contiene segun que os valio y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Phelipe Quarto y Don Carlos Segundo mi se- ñor y mi tio que santa gloria ayan. Y en el nuestro hasta aqui no obstante de no aberse confirmado el dicho Preui- lexio por sus Magestades por q. nos en virtud de la dicha nuestra Cédula que de suso va inserta tubimos por bien de conceder Suplimientos, de dichas dos Confirmaciones y de no presentarse el preuilexio orixinal por hauerse perdido y daroslo de nuevo; Y por EL mandamos y defen- demos firmemente que ninguno no sean osados de os ir ni pasar contra la dicha Carta de previlexio y Confirma- cion que NOS asi os hazemos ni contraparte della en ningun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que

sea y a qualquier o qualesquier que lo hicieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren habran la nuestra yra y demas pecharnos an la pena contenida en la dicha Carta de Previlexio i Confirmación. Y a Vos el dicho Concejo, Alcaldes y Rexidores de la dicha Ciudad de Almería y sus arrauales, todas las costas y daños y menos cavos que por ello se os siguieren y se os recrescieren doblados. Y mandamos a todas las justicias y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y de todas las otras Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos donde esto acaesciere así a los que aora son como a los que seran de aqui adelante i a cada uno dellos en su jurisdicion q. sobre ello fueren requeridos que no se lo consientan mas q. os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que NOS asi os azemos en la manera que dicha es y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena i la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere i que paguen i agan pagar a VOS el dicho Concejo, Alcaldes y Rejidores de la dicha Ciudad de Almeria y sus arrauales o a quien vuestra voz tubiere todas las costas y daños i menos cauos q. por ello recibieredes y se os recrescieren doblados como dicho es; Y a qualquier o qualesquier por quien, se dejare de lo ansi hazer i cumplir Mandamos al hombre que la esta dicha nuestra Carta de Previlexio i Confirmacion, o su traslado autorizado en manera que aga fee mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la Corte, doquier que nos seamos del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes a cada uno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la q. mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado: Y de esto os mandamos dar i dimos esta nues-

tra Carta de Privilegio y Confirmacion escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada por los nuestros Concertadores i Escriuanos mayores de los nuestros Privilegios i Confirmaciones i de otros Oficiales de nuestra Casa.—Dada en Madrid a primero dia del mes de octubre año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill setecientos y uno y en el primero de nuestro Reynado.—Yo Don Juan Arias Maldonado Cav^o del Orden de S. Tiago, Rejente de Not.^o SS^{no} mayor de los Privilegios y Confirmaciones de su Mag. en estos Reynos la fice escribir por su mandado—Don Juan Arias Maldonado—rubricado.—

YO Don José Antonio Rivas Regente de Notario y Escriv.^o mayor de los privilegios y Confirmaciones de su mag^d en estos Reynos la fice escribir por su mand.^o—José Antonio Rivas—Rubricado—Juan de Monzon—Juan Antonio Vallejo del Hierro—Miguel Navarro de Guevara—Rubricado.—

Confirmación a la Ciudad de Almería de uno de los Privilegios que tiene de exempcion de pedidos y monedas y moneda forera y otras cosas—Concertado—Rubricado—Assentosse la Carta de previlegio y Confirmacion del Rey Don Phelipe quinto deste Nombre n^l Señor Antes de esto escrita en sus libros de Confirmaciones que tiene el Governador y los del Su Consejo de Hazienda en la Villa de Madrid a siete de octub^e de mill sete^{os} y un años—Don Fernando de Mier—El Marques de la..... (borrado) M^{ra} de Vaus y Mas—El Marqués de Erosco Espinola—Rubricados—Assentada—Rubricada y firmada.—

Hay un sello al principio del año 1701.—

DESCRIPCIÓN DE ALMERÍA DURANTE LA DOMINACIÓN ÁRABE.



TALES transformaciones ha sufrido la población almeriense ya por los terremotos, ora por el incremento alcanzado durante los siglos XIX y XX, por la destrucción de sus murallas o por la constante manía de aniquilar u ocultar cuanto de antiguo aparece, que se hace difícilísimo reconstruir la antigua Capital y exige una atenta labor y un esfuerzo de memoria para que se pueda designar con la mayor exactitud posible el perímetro antiquísimo de su emplazamiento.

Pero en las tinieblas que rodean aquellos hermosos tiempos de prosperidad alhamerí, aparecen algunos datos que nos permiten marcar aproximadamente el circuito de Almería, sus barrios, los nombres de sus puertas, los recintos interiores y hasta las posesiones de algunos potentados.

La parte de construcción árabe que aun queda en su Alhisana, las torres que se ven extraviadas en la Rambla llamada de la Chanca, los grabados de la obra *Recuerdos y bellezas de España*, las órdenes dadas y las Reales Cédulas expedidas para reconstrucción de lo destruido por los seismas y sobre todo los escritos de Muntzer y las certificaciones del Contador y Alcaide de la fortaleza, en representación del Duque de Maqueda, Alonso de Santisteban, nos dan una aproximada idea de la ciudad mora.

En el siglo XVII un sabio de Tremecen, Ahmed Alma-

ccari, recopilando los datos esparcidos en la literatura arábigo-hispana, nos define la Ciudad con estas palabras: «Era Almería población bella, adornada y célebre como su fama la calificaba, por su clima, sus tejidos y brocados de oro y plata; por sus hospitalarios moradores, su incomparable alegría y encantos; su abundancia en piedras de colores que semejaban pintadas y causaban maravilla. Con ellas se fabricaban y con plata las célebres ánforas que se enviaban a Marrakech las que por su suavidad parecían hechas de mármol pulido. Su río conocido por nombre de Beyana (Pechina), situado en su parte baja entre dos montes circundados de bosques por su frontera más próxima. Era hermosa tierra, que apesar de sus guijarros, tenía deliciosos jardines, con perfume de almizcle y por esto fué muy visitada y a ella llegaban infinitas embarcaciones de cristianos y de todas las creencias razón por la cual se extendió su fama y allegaban de todas partes productos a cambio de los cuales cargaban y exportaban todas las mercancías que les interesaban y como consecuencia de este gran tráfico llegó a ser el mayor centro comercial y sin igual en importancia aumentado por su situación central y extensión; afluían de todas partes gente que la visitaba y admiraba; así mismo era lugar de fabricación que la dió gran fama y la hizo ser codiciada y objeto de admiración.» (1)

Vuelve a ponderar los bosques y jardines almerienses el Poema de Agricultura de Ibn Loyón, escritor alhameri, códice arábigo número 2 de la biblioteca de la Universidad de Granada, escrito en 1348

Y como si esto no bastara Jerónimo Munzer en el Viaje por España, escrito en los años de 1494 y 1495 nos refiere que tenía bellas huertas con palmeras, olivos, al-

(1) Esta preciosa referencia la debemos a la versión hecha por el arabista señor Gestoso de un trozo inserto en la Crestomatia del P. Lerchundi y don Francisco Javier Simonet.

mendros e higueras, baños, torres, acequias, y un acueducto que traía a la Capital un copioso caudal de agua, tomado de un manantial que brotaba a una milla de la población.

Y aunque a la llegada del alemán la ciudad se encontraba en ruinas, pues el palacio árabe había sido destruído y sobre sus cimientos se levantaba el pavimento y base de otro para el Gobernador cristiano y de sus cinco mil casas no habían quedado en pié mas que ochocientas, todavía le parece que camina por el Paraíso.

La Ciudad se extendía en la ladera y pie de la montaña y en la cima se alzaba la *Kasbah* o fortaleza, de la que descendía una muralla de seis varas de altura y espesor de dos personas de frente, con potente barbacana, profusión de ballesteras y reforzada por enormes cubos, dejando puertas para el tráfico de estilo árabe bizantino.

La forma de la población era triangular y comprendía las siguientes divisiones; la *Almedina* con sus puertas, que se cerraban al oscurecer, y defendida por una muralla con saeteras que descendía por la acera izquierda de la actual calle de la Reina hasta unir con el muro exterior, junto a la llamada torre del Eco (casas de don Olayo Morales) y por el lado O, por otro muro, del cual quedan aún restos en San Antón y que se unía a la gran Mezquita emplazada en donde hoy se halla el Cuartel de la Misericordia, parte de la plaza de Pavía e iglesia de San Juan;—*Gebel Alamin* con sus Atarazanas o Arsenal, el *hauma-tuyar* o barrio de ricos y multitud de *Duauer* o alquerías; el *Mel-lah* o *Hauma-Liahud*, encerrado entre murallas y torres pasando el *Cuades-al-Kassaubah* o Rambla del Tesoro, dicho barrio judío comprendía el actual de San Roque y según afirma el Cronista Jover tenía en San Antón su sinagoga o *Mesel-la Liahud*, aunque estaba fuera del contorno del Mel-lah y con puerta de entrada por donde hoy se llama calle de Terriza, según comprueba el arco de he-

rradura aún existente;—la *Alhisana* o fortaleza, con su palacio, cuarteles y recintos murados; y el *Alhaud* con telares, zoco y la *Alhadra* (verdura huerta), con extenso terreno cultivado.

Las laderas de la *Alhisana* tenían bosques (como fueron hasta el siglo XIX llamándoles *Huerto del Sereno*) y llegaban hasta el *Cuades-Kassaubah*, rodeando por el N. O. la Mezquita mayor, y corría el *Cuades Pondac* por la llamada hoy Hoya y bajaba por la calle de la Reina (Rambla de Gormán).

En el *Alhaud* existía una Mezquita (donde hoy se halla la finca de ese nombre) y el morabito de *Ali-Handullah*, junto a la actual iglesia de San Sebastián; hornos para cerámica, talleres de pintura y de orfebrería, almacenes para el envase y preparación de frutas escarchadas.

Comprendíase en el Gebel-Alamin la *Alcaicería*, el *Zacatin*, las lencerías o fábricas de tejidos (hoy calle de las Tiendas) y el verdadero *Albaycin* o Hauma-Tuyar.

Junto al *Hauma Liajud* aparecía el camino de *Al-Garb-Nath* por *Delaya* y *Barcha*; y por el *Bab-Beyana* o *Bab-Bed-Janah* (corrupción de *Ben-Janah*) la vía que llevaba hacia *Beyana* o *Pechina*.

En la soledad de la *Alhadra* (verdura, huerta) y a la apacible sombra de granados y olivos, rodeado de rosales y claveles, se hallaba el Generalife almeriense, destruido por Jaime II de Aragón, después de su infructuoso cerco a Almería.

Sus murallas presentaban un perímetro de 3500 varas castellanas y estaban protegidas por torres y ballesteras, con cuatro puertas, una al N. llamada *Bab-Beyana*, otra al E. *Bab-al-Chems*, la del S. *Bah-al-Bahar*; y la del O. *Bab-al-Garb*, o *Bab-al-Muanna*; existiendo en la *Alhisana* otras tres *Bab-al-Kasbah*, *Bab-al-Cuades* y *Bab-el-Mesch-yun*.

La *Bab-Beyana* se componía de dos puertas una para entrar y otra para salir y fué reformada en 1837; la *Bab-*

al-Bahar tenía tres, con adornos sencillos y elegantes, una en el centro con columnas y dos laterales más pequeñas; la *Bab-al-Chems* y la *Bab-al-Mesch-yum* una sola entrada.

Existían multitud de baños públicos, *duanez* o alquerías de árabes acaudalados e innumerables mezquitas, y la mayor de ellas sostenida por ochocientas columnas, con un amplio jardín de forma cuadrada, plantado de limoneros y otros árboles, enlosado de mármol y enmedio de él la fuente en donde los mulsulmanes se lavaban antes de entrar en el templo.—El jardín medía 113 pasos de largo por 72 de ancho.

Se elaboraban en sus fábricas mas de doscientos centenarios de seda, segun afirma Munzer y en sus palacios y mezquitas se empleaba el marmol blanco y alabastro de la provincia de Almería.

Existían tres cementerios, uno a la entrada de *Bab-Beyana*, otro en el llano, y el judío en la Plaza de San Roque.

Las calles en la Almedina eran estrechas y tortuosas y junto al *Bab-al-Chems* o Puerta del Sol había una gran alberca llamada por los moros *Zharíy-Mayen*.

Tales son los datos que podemos consignar con referencia a la Almería de época tan remota.

FIN

Obras de D. Joaquín Santisteban y Delgado, Licenciado en Filosofía y Letras, Profesor Ayudante del Instituto de Almería, Archivero-Bibliotecario por oposición jubilado, Catedrático de Filosofía racional y moral nombrado en 1895 para el Instituto de San Vicente de Guayaquil, socio de número de la Arqueológica Luliana, Cronista de la Ciudad de Almería, etc. etc.:

Los Custodios reales, nobles de las Encartaciones.

Estudio histórico acerca de la Reconquista de Almería.

Memoria sobre los Colorados o Mártires de la libertad en Almería, 1890.

Monumentos históricos de Salamanca.

Correspondencia de Felipe II con Pedro de Castro sobre la toma de Argel y Bugia.

La Casa de Alarcón, 1899.

Tradiciones almerienses.

Colección de documentos para la Historia de Almería, Volumen I.

Costumbres almerienses.

Nobiliario almeriense.

El Partido marítimo de Almería en 1764.

Apuntes para un Índice de hijos ilustres de Almería y su provincia.

Historia de la Alcazaba de Almería.

El sitio de Almería en 1309-1310.

Historia cronológica y biográfica de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, etc. de Almería desde 1493 hasta 1927.

Contestaciones al Programa de oposiciones al Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, Madrid 1905.

Contestaciones al Cuestionario de oposiciones a Escuelas nacionales, 1924 y Apéndice, 1925.

Contestaciones al programa de Radiotelegrafía, Madrid 1926.

La ciega ventura.—Novela.

La ilusión.—Novela.

EN PREPARACIÓN

Correspondencia de D. Francisco Salmerón y Alonso con D. Antonio Barranco.

Historia de Almería, en 8 volúmenes; y 5 trabajos más.

Obras de Don Miguel Flores González-Grano de Oro, Perito y Profesor Mercantil, Cachiller, ex-Teniente Alcalde, Presidente del Sindicato de Riegos y Cronista de la Ciudad de Cuevas del Almanzora y de Garrucha, socio honorario del Salvamento de Náufragos e hijo adoptivo de este último pueblo e individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia:

TRABAJOS HISTÓRICOS

La fiesta de Moros y Cristianos en la Villa de Carboneras.

Garrucha.—(Monografía histórica).

Informe histórico y arqueológico sobre la Ciudad de Cuevas del Almanzora.

El Partido marítimo de Almería en 1764.

Apuntes para un Índice de hijos ilustres de Almería y su provincia.

Historia de la Alcazaba de Almería.

Don Miguel Bolea y Scintas.

Historia cronológica y Biográfica de Almería.

El sitio de Almería en 1309-1310.

PRÓXIMOS A PUBLICARSE

Los Partidos marítimos de la Provincia de Málaga en 1764.

Nuestra Sra. de las Angustias.

Don Ginés Casanova y Soler.

EN PREPARACIÓN

Historia de la Ciudad de Cuevas del Almanzora.

OBRAS TEATRALES

«El género grande», juguete lírico.

«El Desmiguen», entremés cómico-lírico.

«La alegría del abuelo», zarzuela.

«Lo que manda Dios», zarzuela.

«El té de doña Marcela», juguete cómico.

«Las Mallas», capricho lírico.

«El milagro de San Antonio», humorada lírico-bufa.

«¡Amor!... ¡Amor!», opereta bufa.

1'50 Ptas.